



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**CUADERNO: No 2 LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE
HACE EL MUNICIPIO DE NEIVA A CONSORCIO
MULTILAGO- MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA
– COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

TIPO DE PROCESO: Ordinario

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA

INSTANCIA: Primera Instancia

DEMANDANTE(S)

JOHAN STICK GARCIA QUESADA
NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS
C.C. No.: 1013614532, 1075231730

APODERADO:

DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO

DEMANDADO(S)

MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

FECHA DE PRESENTACION: 11/03/2013

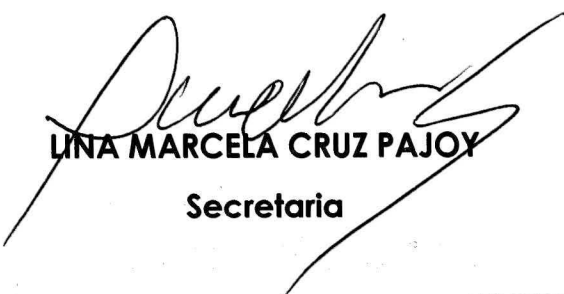
FECHA DE ARCHIVO:

410013333002201300100-00

2013

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

SECRETARIA. Neiva, Agosto 31 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra el auto calendado el 1 de septiembre de 2016, por medio del cual, se declaró ineficaz un llamamiento en garantía.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00100-00

Cbedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, en providencia del diecisiete (17) de agosto de 2018 obrante a folios 17 a 20 (cuad. segunda instancia), mediante la cual resolvió revocar el auto del 1º de septiembre de 2016 y ordena notificar el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., y a la Sociedad Multiservicios Profesionales SAS, por medio de sus registros mercantiles.

Notifíquese y cúmplase,


CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 54 de hoy insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **20 DE SEPTIEMBRE de 2018**. El miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☒ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 15 y 16 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Neiva -Notif
Enviado el: viernes, 14 de septiembre de 2018 3:39 p. m.
Para: 'Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'nosoriorol@procuraduria.gov.co';
'hospital.universitario@huhmp.gov.co'; 'notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co';
'Diana.Patino@mindefensa.gov.co'; 'cmotta@sena.edu.co'; 'claritamotta@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@sena.edu.co'; 'etobasabogado2144@hotmail.com';
'notificaciones.judiciales@huila.gov.co'; 'richardmauricio22@hotmail.com';
'quinterogilconsultores@gmail.com'; 'deissystella@hotmail.com';
'dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com'; 'notificaciones@alcaldianeiva.gov.co';
'mildredquesadat@gmail.com'; 'santiagoguz.68@hotmail.com';
'direccion@arcabogados.com.co'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co';
'mcastellanos@cremil.gov.co'; 'alvarorueta@arcabogados.com.co';
'josearveyalarcon2014@gmail.com'; 'gestionlegalhuila@gmail.com';
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'asesoriasenpensionesjet@gmail.com';
'gerente@juridicas.co'; 'juridicavillarruel@hotmail.com';
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'acalderonm@ugpp.gov.co'; 'jarosa67
@hotmail.com'; 'barreracardoabogados@gmail.com';
'marcelodanielalvear@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@usco.edu.co';
'rosalbertor@yahoo.com'; 'alexas29@hotmail.com'; 'helmasacu@gmail.com';
'maryc-2011@hotmail.com'; 'maria.almonacid@allianz.co';
'linasuarezlopezquintero@gmail.com'; 'buzonjudicial@uspec.gov.co'; 'rubenbravo910
@gmail.com'; 'gipamejia@hotmail.com'; 'njudiciales@invias.gov.co';
'notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co'; 'juridica@gestiondelriesgo.gov.co';
'josehernancuellar@hotmail.com'; 'edwinj1979@gmail.com';
'gestionhumana@stafftemporal.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co';
'fiduprevisoraneiva@gmail.com'; 'carolquizalopezquintero@gmail.com';
'carlosrivasdussan@hotmail.com'; 'williamalvis@hotmail.com';
'notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co'; 'notificaciones@alcaldianeiva.gov.co';
'dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com'; 'yohanaelenarojasherrera@gmail.com';
'hjrios@gmail.com'; 'hjulio1312@gmail.com'; 'mspcolago@yahoo.com';
'ednaobregon@hotmail.com'; 'jahum09@hotmail.com'; 'olgaluseto@hotmail.com';
'cabreraconsultores@hotmail.com'; 'abogado.carloscardozo@hotmail.com';
'adryenma@hotmail.com'

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO NUMERO 054 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Datos adjuntos: ESTADO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.pdf; AUTOS NOTIFICADOS 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018.pdf

Buen día

SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO ESTADO NUMERO 054 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 PUBLICADO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVÁ DONDE HAN SIDO NOTIFICADAS PROVIDENCIAS DE SU INTERÉS, LAS CUALES TAMBIÉN SE ADJUNTAN. ENLACES:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368149/15781574/ESTADO+14+DE+SEPTIEMBRE+DE+2018.pdf/051ae464-9c2d-4d42-90b8-e7786f0d66b3>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368149/15781574/AUTOS+NOTIFICADOS+14+DE+SEPTIEMBRE+DE+2018.pdf/47d78a2c-041f-4a5a-b45f-0796088d3f21>

EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SE ENCUENTRA EL ENLACE CONSULTA DE PROCESOS PARA MAS INFORMACIÓN.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
SECRETARIA
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



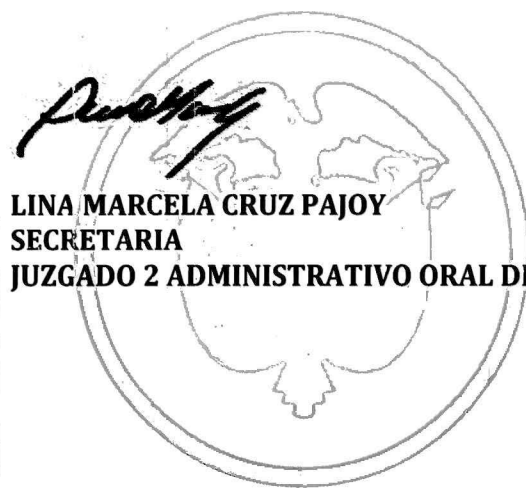
/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Neiva -Notif
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Para: 'nosoriot@procuraduria.gov.co'; 'Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'ccorreos@confianza.com.co'; 'mspcolago@yahoo.com'; 'secrelago@hotmail.com'
Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00
Datos adjuntos: ADM LLAM 2013-00100.pdf; DDA LLAM 2013-00100.pdf; DDA 2013-00100.pdf; ADM
REF 2013-00100.pdf; REF DDA 2013-00100.pdf; CUM 2013-00100.pdf; ADM
2013-100.pdf; DDA IN 2013-100.pdf

Buen día,

NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTIA **RAD 2013-00100-00**

SE REMITE EN ARCHIVO ADJUNTO COPIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEL AUTO ADMISORIO DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL PROCESO ORDINARIO -REPARACION DIRECTA DE **JOHAN STICK GARCIA
QUESADA, NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS** CONTRA **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, MUNICIPIO DE NEIVA Y
OTROS CON RAD 2013-00100-00**, PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS DEMANDADOS Y DEMÁS
SUJETOS PROCESALES EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, MODIFICADO POR EL ART. 612 DE
LA LEY 1564 DE 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Martha Cecilia Cruz Alvares <MCruz@confianza.com.co>
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 4:20 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Neiva -Notif
Asunto: Leído: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

De: John Jairo Gonzalez Herrera <JJGonzalez@confianza.com.co>
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 4:20 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Neiva -Notif
Asunto: Leído: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

De: Diana Yamile García Rodríguez <DGarcia@confianza.com.co>
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:44 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Neiva -Notif
Asunto: Read: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00
Datos adjuntos: Read: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

De: Ivonne Gissel Cardona Ardila <ICardona@confianza.com.co>
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:29 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Neiva -Notif
Asunto: Leído: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

De: postmaster@confianza.com.co
Para: EArias@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

EArias@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

5

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

De: postmaster@confianza.com.co
Para: pgarcia@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pgarcia@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

7

De: postmaster@confianza.com.co
Para: DGarcia@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

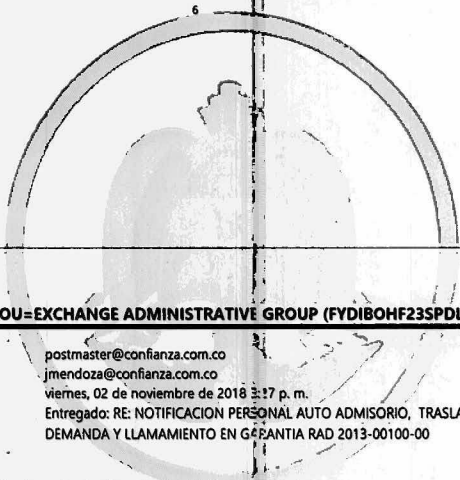
DGarcia@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

6



De: postmaster@confianza.com.co
Para: jmendoza@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jmendoza@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

8

De: postmaster@confianza.com.co
Para: claudiagarcia@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

claudiagarcia@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: MOsorioGualteros@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MOsorioGualteros@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: cavargas@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cavargas@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: pvanegas@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pvanegas@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: jmedina@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jmedina@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

De: postmaster@outlook.com
Para: secrelago@hotmail.com
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

secrelago@hotmail.com (secrelago@hotmail.com)

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: MCruz@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

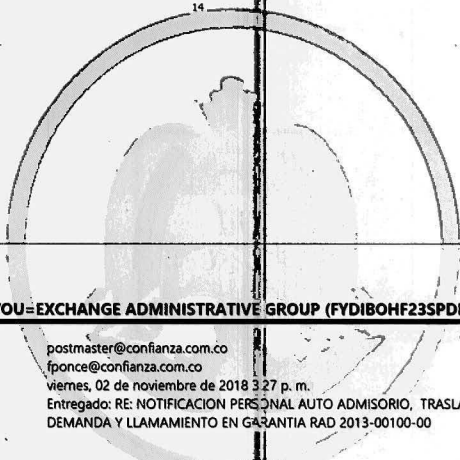
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MCruz@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...



De: postmaster@confianza.com.co
Para: fponce@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fponce@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: nmoncayo@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nmoncayo@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: sserrato@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sserrato@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: lCardona@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lCardona@confianza.com.co

RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 3-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: lmedina@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lmedina@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

De: Microsoft Outlook
Para: nosorior@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Retransmitido: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nosorior@procuraduria.gov.co (nosorior@procuraduria.gov.co)

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

De: postmaster@confianza.com.co
Para: JGonzalez@confianza.com.co
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Entregado: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

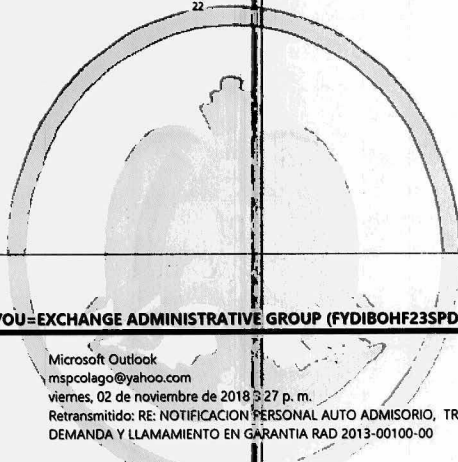
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JGonzalez@confianza.com.co

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...



De: Microsoft Outlook
Para: mspcolago@yahoo.com
Enviado el: viernes, 02 de noviembre de 2018 3:27 p. m.
Asunto: Retransmitido: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mspcolago@yahoo.com (mspcolago@yahoo.com)

Asunto: RE: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO, TRASLADO DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2013-00100-00



RE:
NOTIFICACION ...

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - JUZGADO 2
ADMINISTRATIVO
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 101

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal:

Envío: RA037012948C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JHON FREDDY GONZALEZ CHAUX -
REP LEGAL MULTISERVICIOS

Dirección: CALLE 7 No 6-27 OFC 804

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010322

Fecha Admisión:

07/11/2018 07:59:37

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2018

Mín. 10% Desc. Manifiesto. Formulario 001027 del 01/05/2018

SERVICIOS POSTALES NACIONALES

NIT 900.062917-9

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO.NEIVA

Orden de servicio: 10818315

Fecha Admisión: 07/11/2018 07:59:37

Fecha Aprox Entrega: 08/11/2018



RA037012948C0

208

4015
460

JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Se recibe de la Oficina Judicial de Neiva
folios 14 NOV 2018
documentos

Remite
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA OFICINA 101
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 101 NIT/C.C/T.I: 800093816
Referencia: 2013-00100-00 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA Código Operativo: 4015000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JHON FREDDY GONZALEZ CHAUX - REP LEGAL MULTISERVICIOS
PROFESIONALES LTDA
Dirección: CALLE 7 No 6-27 OFC 804
Tel: Código Postal: 410010322 Código Operativo: 4015460
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA

Valores
Peso Físico(grams): 290
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 290
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener: SE TRATA DE UN DOCUMENTO JUDICIAL
Observaciones del cliente: ADMINISTRATIVO
EN FAVOR DEL ABOGADO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
SR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 3:27

Fecha de entrega: 08/11/2018

Distribuidor: Carlos Alberto Bautista M.

C.C. C.C. 7.701.975 de Neiva

Gestión de entrega: Cel. 311 844 4561

4015
000

PO.NEIVA
SUR



40150004015460RA037012948C0



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00100-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo del presente llamamiento en garantía.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE NEIVA dentro del término de contestación de la demanda, presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al CONSORCIO MULTILAGO el cual se encuentra conformado por los consorciados LUIS ALBERTO GONZALEX CHAUX, la sociedad MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA, la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO LTDA, y la Compañía de Seguros ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A. (Fls. 1-8 Cuad. Llamamiento en garantía).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** y no obstante omitir subsanar el escrito de llamamiento en garantía conforme a lo indicado en auto del 21 de agosto hogano (fl. 72) y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se tiene que cumple con lo señalado en el

artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Finalmente y en relación con la constancia secretarial visible a folio 79 en la que se indica que la apoderada del Municipio de Neiva ha interpuesto recurso de reposición en contra de la providencia dl 21 de agosto de 2014, es del caso indicar que el mismo deviene por extemporáneo (fl. 76), razón por la cual no se entrará al estudio del mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el **MUNICIPIO DE NEIVA** hace al **CONSORCIO MULTILAGO** el cual se encuentra conformado por los consorciados LUIS ALBERTO GONZALEX CHAUX, la sociedad MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA, la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO LTDA, y la Compañía de Seguros ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por JOHAN STICK GARCIA QUESADA y NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS.

SEGUNDO.- CITAR al **CONSORCIO MULTILAGO** el cual se encuentra conformado por los consorciados LUIS ALBERTO GONZALEX CHAUX, la sociedad MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA, la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO LTDA, y la Compañía de Seguros ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, para que intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR del presente auto admisorio del llamamiento en garantía a los siguientes sujetos procesales:

✓ Al señor LUIS ALBERTO GONZALEX CHAUX, en las direcciones suministradas en el escrito de llamamiento en garantía (fl. 7)

✗ Al representante legal de la sociedad MULTISERVICIOS PROFESIONALES LTDA, conforme a lo indicado en el escrito de llamamiento en garantía.

Al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO LTDA.

✓ Al representante legal de la Compañía de Seguros ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del arancel judicial y el porte de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración

1728-05-24

Elaborado por

SERVISOFT S.A.

Cargo

GESTOR PROYECTO DIGITALIZACION RAMA JUDICIAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso

4100123333 002 20132010002

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento

1 sobre sellado

Fecha del documento o elemento
(AAAAMMDD)

Fotografía del documento o elemento
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

209

Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Proceso: Ordinario de Reparación Directa

Referencia: 2013 - 00100-00

Demandantes: Norma Máyerly Sánchez Vargas y Johan Stick García Quesada

Demandados: Empresas Públicas de Neiva y Municipio de Neiva

Llamados en garantía: Consorcio Multilago Neiva y Seguros Confianza SA

Asunto: Contestación a la Demanda y al Llamamiento en Garantía

DÍANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.624.620 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el poder adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado MUNICIPIO DE NIEVA, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR

El pasado 02 de noviembre de 2018, Seguros Confianza SA fue notificada por correo electrónico del auto proferido por su H. Despacho de fecha 18 de septiembre de 2014, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE NEIVA a mi representada.

En el auto antes citado se ordenó conceder a SEGUROS CONFIANZA S.A. un término de 15 días para intervenir en el proceso. Así las cosas, el presente escrito se radica oportunamente.

Se resaltan las fechas del auto que admitió el llamamiento en garantía y la fecha de notificación personal del mismo, toda vez que como más adelante se expondrá, estamos frente a la notificación extemporánea que da lugar a la ineficacia del llamamiento en garantía y por lo tanto a la consecuente desvinculación del proceso a mi representada.

Por lo tanto desde ya, solicito al Honorable Despacho se sirva desvincular a mi representada del presente proceso mediante auto anterior al que fije fecha de audiencia inicial.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A la totalidad de los hechos de la demanda del 1 al 14: Teniendo en cuenta que ninguno de los hechos que se relacionan en la demanda, le constan a mi representada por ser ajenos a ésta, éstos no se aceptan ni se niegan, y en consecuencia estaremos sujetos a lo que se pruebe dentro del proceso.



JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy:
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
documento en _____ folios. Otros _____

Hoy:

19 NOV 2018

Quien Recibe:

Cy. Angel Castro ano



III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de la demanda está dirigida contra mi representada, manifiesto que me abstengo de emitir algún pronunciamiento, y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a los hechos:

Al hecho 1: Es cierto de conformidad con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda que nos ocupa.

Al hecho 2: Es cierto de conformidad con los hechos y pretensiones que se relacionan en la demanda que nos ocupa.

Al hecho 3: No es le consta a mi representada por ser ajeno a ella. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 4: No es un hecho, es una apreciación del apoderado del llamante en garantía y cuya pretensión deberá ser objeto de prueba en el proceso

Al hecho 5: No es un hecho, es en sí misma la pretensión del llamante en garantía.

Al hecho 6: No es un hecho, es una relación de normas que hacen referencia a la figura procesal del llamamiento en garantía.

Frente a las pretensiones:

No me opongo a que Seguros Confianza S.A. sea llamada al proceso en virtud del llamamiento en garantía. **Sin embargo, se advierte que dicho llamamiento en garantía deberá ser declarado INEFICAZ** teniendo en cuenta que fue notificado de forma extemporánea a mi representada, al haber transcurrido 4 años 2 meses desde la fecha del auto que admitió el llamamiento a la fecha de la notificación personal de dicho auto a mi representada, lo cual permite concluir a todas luces que se superaron los 90 días contemplados en el Código de Procedimiento Civil hoy 6 meses que contempla el Código General del Proceso.

Me opongo a que la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. sea condenada a pagar a los demandantes, o a reembolsar al llamante en garantía, con cargo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 07RE000623, perjuicios que no hagan parte de la cobertura de la misma.

V. NUESTROS HECHOS

1. El 27/01/2010, Seguros Confianza S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de contratos con Entidades Estatales No. 07RC000623 cuyo objeto señaló: "INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL EN EL CONTRATO DE OBRA NO. 1077 DE 2009, CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL CONTRATO DE

OBRA PARA REALIZAR EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA - DEPARTAMENTO DEL HUILA.

NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE SE OTORGAN LOS AMPAROS DE DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE EN EL ENTENDIDO QUE SOLO PROCEDEN SI EXISTE UN DAÑO FISICO."

En dicha póliza se tiene como partes del seguro:

- Tomador: CONSORCIO MULTILAGO NEIVA
 - Asegurado / Beneficiario: CONSORCIO MULTILAGO NEIVA / TERCEROS AFECTADOS
2. Posteriormente, se expidieron varios certificados de modificación, siendo pertinente hacer mención del certificado No. 07RE000904 de fecha 19/07/2010 - el cual estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa, el cual contó con las siguientes características:



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES

Póliza 07 RE000623
Certificado 07 RE000904

SUCURSAL: 07. NEIVA USUARIO: CORREAC TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: DD MM AAAA 19 07 2010

TOMADOR: CONSORCIO MULTILAGO NEIVA		C.C. O NIT: 900327819 4	
DIRECCIÓN: CR 7 110 F 60 KM 1 VIA FORTALECILLAS		CIUDAD: NEIVA	
E-MAIL:		TELÉFONO:	
ASEGURADO: CONSORCIO MULTILAGO NEIVA		C.C. O NIT: 900327819 4	
DIRECCIÓN: CR 7 110 F 60 KM 1 VIA FORTALECILLAS		CIUDAD: NEIVA TEL.	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT: 0000001 8	
DIRECCIÓN:		CIUDAD: TEL. 1	
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DD MM AAAA DESDE 15 06 2010	DD MM AAAA HASTA 05 02 2013	ANTERIOR 2,142,195,479.60	ESTA MODIFICACIÓN 0.00 NUEVA 2,142,195,479.60
INTERMEDIARIO		COASEGURO	
%PART 100.00	NOMBRE GONZALEZ PERDOMO INDIRA A	COMPANIA A	% PRIMA VALOR ASEGURADO
		TRM PRIMA GAST. EXPED. IVA TOTAL	
		MONEDA PESOS PESOS PESOS PESOS	
		VALORES 0.00 0.00 0.00 0.00	
AMPAROS		VIGENCIA	DEDUCIBLE
	Desde Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS VALOR PRIMA EN PESOS	% Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 20,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 20,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 10,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 10,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 10,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 10,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 10,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	15-06-2010 05-02-2013	2,142,195,479.60 2,142,195,479.60 0.00	10.00 10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia	15-06-2010 05-02-2013	700,000,000.00 700,000,000.00 0.00	10.00 10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	15-06-2010 05-02-2013	700,000,000.00 700,000,000.00 0.00	10.00 10,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	15-06-2010 05-02-2013	700,000,000.00 700,000,000.00 0.00	10.00 10,000,000.00
Lucro Cesante - Evento	15-06-2010 05-02-2013	700,000,000.00 700,000,000.00 0.00	10.00 10,000,000.00

3. Posteriormente, se expidieron otros certificados de modificación de las vigencias de los amparos contratados, los cuales no se relacionarán ni se adjuntarán como prueba, teniendo en cuenta que fueron expedidos en fechas posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa.
4. Junto con la póliza, se hizo entrega de las condiciones generales del seguro, las cuales hacen parte del mismo, y por lo tanto deberán interpretarse de manera conjunta a efectos de determinar su cobertura, límites asegurables entre otros aspectos.

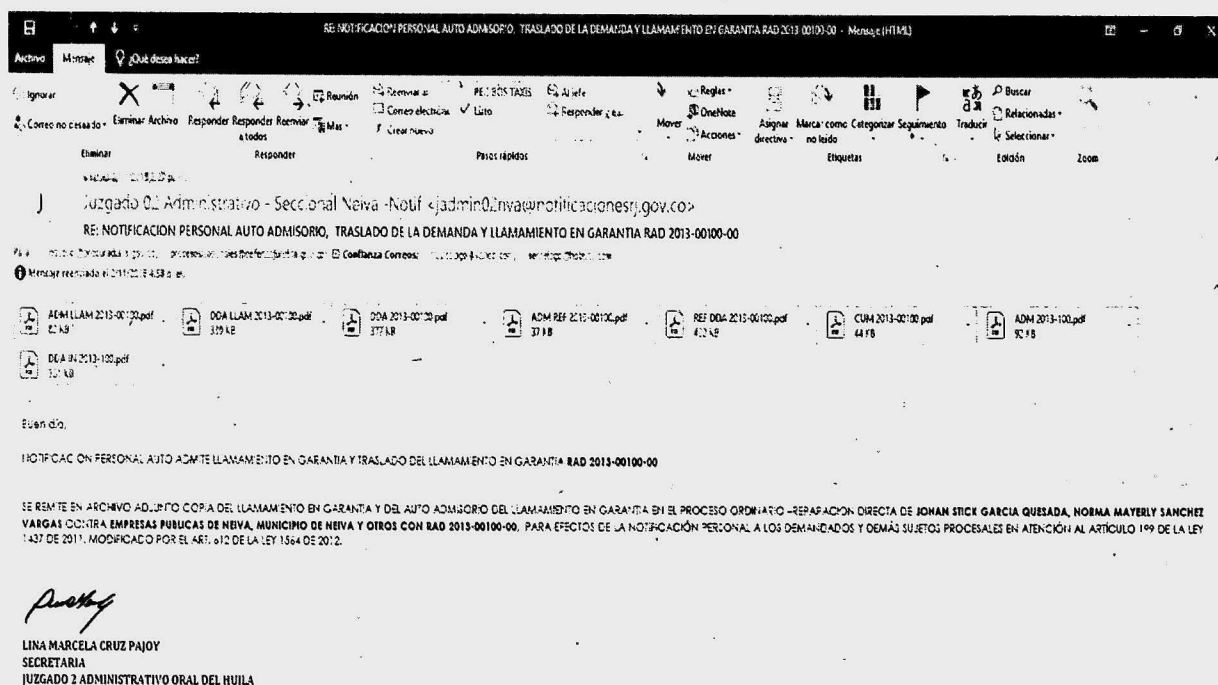
VI. EXCEPCIONES DE FONDO

PRINCIPALES:

A. PÉRDIDA DE EFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, AL HABERSE NOTIFICADO A SEGUROS CONFIANZA S.A. DE MANERA EXTEMPORÁNEA

El Despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2014, resolvió Admitir el llamamiento en garantía efectuado por parte del MUNICIPIO DE NEIVA a SEGUROS CONFIANZA S.A. y a otros.

Seguros Confianza S.A. fue notificada por correo electrónico de dicho auto el día **02 de noviembre de 2018** como consta en el expediente en la constancia de notificación:



Consagra el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil los trámites pertinentes para que opere la figura del llamamiento en garantía, señalando que el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia....” La suspensión no podrá exceder de noventa días.”

Así mismo, el artículo 57 del C. P. C. prescribe que el llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores (55 y 56).

Sobre la norma citada, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado de la siguiente manera:

El Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo 1, páginas. 309 y 310, al respectó señaló:

*"Si vencido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los artículos 315 a 320, **precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y este se adelantará sin contar con la presencia del llamado quien ya no se podrá vincular en la calidad***



mencionada y tan solo, de quererlo, podrá intervenir como coadyuvante, obviamente sobre la base del lleno de los requisitos de que trata el artículo 52 del C. de P. C." (Resaltado nuestro)

(...) "quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos esos aspectos se predicen por igual en ambas figuras" (resaltado nuestro).

Por su parte, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de Alier Eduardo Hernández Enríquez, en auto del 4 de abril de 2002, radicación número: 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387), Actor: Gloria Forero Ravelo y otros contra el INVIAS, lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo¹.

Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente²:

"Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso." (...)" (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Adicionalmente, traemos un aparte de sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Gustavo Hernán López Algarra, STL4479-2014, Radicación No. 35930, Acta n°. 12 de fecha 09 de abril de 2014 en la cual señaló:

"Pues bien, para esta Sala de la Corte en ninguna trasgresión incurrió el fallador de la alzada al confirmar el auto aludido, pues a la luz de la normas que consagran tal figura determinó que «una vez aceptado el llamamiento en garantía, esto es, el 21 de noviembre de 2011, se inició el término establecido en el artículo 56 para efectuar la debida vinculación de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., en otras palabras, a partir del día 22 del mismo mes y año empezaron a contar los 90 días de que allí se habla y la correspondiente suspensión del proceso, el que concluido dicho plazo debía reanudarse» y que a pesar de que la tutelante envió la notificación a quien sería llamado en garantía y éste lo recibió el 20 de diciembre de 2011, sólo hasta el 14 de febrero de 2012, retiró las copias, sin que se hubiera realizado la notificación dentro de los 90 días siguientes, y finalmente, solo hasta el 30 de abril de 2013, compareció la compañía de seguros a contestar la demanda, mucho tiempo después del término de que trata la disposición".

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.



Así, el argumento central del Tribunal para confirmar el rechazo de la vinculación del llamado en garantía fue la extemporaneidad en su comparecencia al proceso, pues, a su juicio, los 90 días de que trata el artículo 56 del C.P.C. son perentorios (...). (Negrillas nuestras)

Hoy, el Código General del Proceso, en su artículo 66 contempló el término de 6 meses para notificar el llamamiento en garantía so pena de declararlo ineficaz:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

Es por ello que le solicito al Despacho tener en cuenta esta situación procesal ya que el llamamiento fue admitido mediante auto de **Septiembre 18 de 2014** y sólo hasta el **02 de noviembre de 2018**, se le notificó personalmente dicha providencia a mi representada. Es evidente que la notificación se produjo por fuera de los 90 días consagrados en el Código de Procedimiento Civil, hoy 6 meses que consagrado en el Código General del Proceso, y por lo tanto, la vinculación a mi representada, no puede tener efecto en el proceso, siendo improcedente cualquier afectación con cargo a la póliza expedida por Seguros Confianza S.A.

La realidad procesal en el caso concreto, permite concluir que el llamamiento en garantía admitido por el Despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2014, carece de efecto vinculante frente a SEGUROS CONFIANZA S.A., habida consideración de que la notificación de la mencionada providencia se produjo extemporáneamente (4 AÑOS Y 2 MESES DESPUÉS).

Razón suficiente para solicitar al Honorable Despacho se desvincule del proceso a Confianza S.A. antes de continuar con la audiencia del Art. 180 del CPACA.

B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en relación con el contrato de seguro.

El artículo 1081 del mencionado estatuto, establece las clases de prescripción, el tiempo que debe transcurrir para que ésta se produzca, y la fecha a partir de la cual tal período debe empezar a contarse.

El citado artículo dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Ahora bien, respecto del seguro de responsabilidad civil, el artículo 1131 del Código Comercio prevé que respecto del asegurado, el término de prescripción se empezará a contar desde que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

El mencionado artículo reza:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (El resaltado es nuestro).

Según las disposiciones legales transcritas, el término de prescripción ordinaria deberá empezar a contarse desde que al asegurado - MUNICIPIO DE NEIVA, le hayan presentado reclamación judicial o extrajudicial.

De conformidad con las pruebas aportadas por los demandantes, se menciona como anexo el acta de audiencia de conciliación prejudicial que declaró fallida ésta etapa con los demandados. Luego, es desde ese momento (reclamación extrajudicial de las víctimas al asegurado), que se deberá empezar a contar el término de la prescripción ordinaria, esto es, los dos (2) años.

Así las cosas, si la audiencia de conciliación extrajudicial fue convocada inicialmente para llevarse a cabo el día 10 de junio de 2012, se deberá tener ésta fecha como fecha de conocimiento de ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, el MUNICIPIO DE NEIVA, **para interrumpir la prescripción** de las acciones derivadas del contrato de seguro, debía presentar **aviso o reclamación a la Aseguradora antes del vencimiento de los 2 años a partir de la fecha de conocimiento de los hechos** (el cual se dio cuando recibió citación a la audiencia de conciliación prejudicial a la que fue convocado cuya primera audiencia fue citada para el día 10 de junio de 2012), lo cual **no ocurrió**, toda vez que **la Aseguradora vino a conocer de los hechos** que componen el presente proceso judicial y en cuyo curso se pretende la afectación de la póliza, **hasta el 02 de noviembre de 2018 cuando fue notificada por correo electrónico del auto que admitió el llamamiento en garantía** formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA.

En consecuencia, a la fecha de presentación del llamamiento en garantía, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas, según las voces del artículo 1131 del Código de Comercio, lo cual da lugar claramente a que se declare probada la presente excepción y se Absuelva de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía a Seguros Confianza S.A.

Sin perjuicio de las anteriores excepciones, a continuación, se presentan las siguientes:

SUBSIDIARIAS

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA DEMANDA:

A. AUSENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS

A partir de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, no es posible acreditar por parte del demandante la existencia de responsabilidad alguna imputable a los demandados, toda vez que las obras que se venían ejecutando en la zona donde presuntamente ocurrió el accidente, cumplían con la debida señalización como bien lo podrán acreditar en el proceso.

Es posible que haya existido por parte del demandante una posible impericia al momento de conducir su motocicleta, y para ello es importante que el Despacho analice de forma objetiva el comportamiento del conductor, pues en caso de comprobarse imprudencia al hacer caso omiso a las normas de tránsito, se configuraría la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad a favor de los demandados.

B. FALTA DE ACREDITACIÓN Y CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE PRETENDEN COBRAR

Los demandantes pretenden el pago de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación por 30 SMLMV para cada uno.

Analizadas dichas pretensiones, es viable concluir que éstas se cuantificaron de forma excesiva, teniendo en cuenta que actualmente existen sentencias de unificación del Consejo de Estado tendientes a establecer los límites indemnizatorios.

La sentencia con No. de Radicación: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033) M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero del 09 de octubre de 2014, señaló:

“En reciente sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación consolidó los parámetros de reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales³. Para el efecto, la Sala fijó como referente para la liquidación del perjuicio la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y el grado de relación de los reclamantes con respecto a esta, en estos términos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se observa, la Sala estableció seis rangos de gravedad o levedad de la lesión, determinados por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado, y cinco niveles de relación afectiva con respecto a la víctima directa, como lineamientos para la compensación del perjuicio moral en estos eventos.

El juez administrativo tiene la potestad de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Esta discrecionalidad está regida por: (i) la regla de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, dado que “la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.



suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia”, mas no a título de restitución; (ii) el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del daño y su intensidad; y (iv) el deber de estar fundada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad⁴.

Para cuantificar el valor a reconocer por ese concepto, se acude al criterio que estableció tal reparación en 100 smlmv para los eventos de mayor intensidad y que abandonó la aplicación extensiva de las reglas sobre la materia fijadas en el Código Penal, por considerarlas improcedentes, con el propósito de dar cumplimiento a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que consagran, respectivamente, la reparación integral y equitativa del daño y la debida tasación de las condenas en moneda legal colombiana.⁵

En el presente caso, no existe soporte probatorio encaminado a demostrar un porcentaje de gravedad de la lesión padecida por cada demandante de manera objetiva para así determinar de acuerdo a la lesión, el monto que eventualmente pueda obtener a título de indemnización.

Así las cosas, en el evento remoto de existir una condena en contra de los demandados por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, se solicita tener en cuenta el precedente jurisprudencial que existe en relación con la cuantificación de los mismos, ajustada a la gravedad de la lesión (*que hoy no se encuentra probada*) y los antecedentes que produjeron la misma, pues es claro que las pretensiones del demandante desbordan los límites indemnizatorios fijados por la jurisprudencia, y además se tasan sin tener sustento probatorio.

C. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE POR AUSENCIA DE PRUEBA

Pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por cuantía del salario diario que cada demandante devengaba para la época de los hechos, multiplicado por los días de incapacidad.

A partir de lo anterior, se hace necesario advertir al despacho que dichas pretensiones carecen de pruebas encaminadas a demostrar elementos básicos para el estudio de la viabilidad de las mismas, pues no se acreditan los ingresos que se hayan dejado de percibir por cada demandante. No se acredita que no hayan recibido el pago de las incapacidades respectivas.

Para concluir, es claro que el lucro cesante está constituido por ganancias concretas que el damnificado se vio privado de recibir, no incluye utilidades eventuales que aquel podría haber ganado con posterioridad al daño, en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, quien reclama debe probar fehacientemente su existencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 24494. C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de septiembre de 2001, exp. 13232-15646, C.P. Alier Hernández Enríquez.

Para su cuantificación, se deberá hacer enmarcada dentro del principio de la razonabilidad aquellos que razonablemente se dejó de percibir. Es decir, que no caben pretensiones desmedidas producto de especulación de ganancias remotas.

Debe existir una probabilidad cierta, objetiva, resultante del decurso normal de las cosas y de las circunstancias del caso concreto.

Así se ha referido el Consejo de Estado frente al lucro cesante:

8.6.- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

8.6.1.- Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.". A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada. Al respecto esta Corporación ha sostenido:

"En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado."

8.6.2.- En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos"⁶ (Negritas y subrayas propias)

Por todo lo anterior, al carecer de prueba la parte demandante para acreditar los ingresos mensuales percibidos y las sumas dejadas de percibir luego del accidente, deberán ser desestimadas las pretensiones de la demanda relacionadas con el lucro cesante.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 07RE000623 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

A. SUBLIMITES Y DEDUCIBLES PACTADOS PARA EL ANEXO DE "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES"

El asegurador, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, podrá a su arbitrio limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

⁶ Consejo de Estado. Expediente 68001-23-31-000-2007-00358-01 (50154).

Señala el artículo 1079 del Código de Comercio:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)"

En ejercicio de dicha facultad legal, la aseguradora que represento estableció unos sublímites asegurados para cada uno de los amparos.

En efecto, tanto para el amparo de Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento, se estableció un sublímite asegurado de \$468.000.000, con un deducible pactado del 10% y mínimo de \$10.000.000 que estará cargo del asegurado.

Es importante diferenciar la cobertura por vigencia, de la cobertura por evento. La primera, es la que se afecta para todos los eventos que ocurran dentro de la vigencia de cada uno de los certificados que se expidan para una misma póliza. Por su parte, la segunda cobertura es la aplicable a cada evento en particular.

B. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA / LAS PRETENSIONES POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE SE ENCUENTRAN INMERSAS EN LOS DEDUCIBLES RESPECTIVOS

En virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó la exigibilidad de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "deducible".

El artículo 1056 del Código de Comercio, reza:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Con base en la facultad conferida por la norma transcrita, Confianza S.A. señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún interés sobre él y en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

En el presente caso, para los amparos de *Predios, Labores y Operaciones - Evento y Lucro Cesante - Evento*, se fijó un deducible del 10% de la condena impuesta al asegurado, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a \$20'000.000 y \$10.000.000 respectivamente.

Teniendo en cuenta que las pretensiones por lucro cesante suman \$1.740.000; y por daño emergente suman \$804.000, es claro que dichas sumas se encuentran inmersas en el deducible que debe asumir directamente el asegurado, y por lo tanto no existe posibilidad alguna de afectación de la póliza de responsabilidad civil expedida por Seguros Confianza SA por dichos conceptos.

VII. PRUEBAS

Solicito al honorable Despacho se sirva decretar y tener como tal en favor de mi representada las siguientes pruebas

Documentales:

1. Copia simple de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual - Entidades Estatales No. 07RE000623, certificado No. 07RE000904 (vigente para la época de ocurrencia de los hechos) expedida por Seguros Confianza S.A.
2. Copia simple de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil expedida por Seguros Confianza S.A.

VIII. ANEXOS

Se adjuntan con ésta contestación los siguientes anexos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder especial para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

IX. NOTIFICACIONES

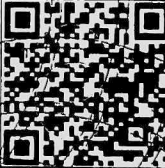
Se señala como dirección de notificaciones a mi representada la siguiente: Calle 82 No. 11-37 Piso 7, Bogotá D.C.

Correo electrónico: dgarcia@confianza.com.co

Teléfono: (1) 6444690

Del señor Juez,

Diana Y. García Rodríguez
Diana Y. García Rodríguez
C.C. 1.130.624.620 de Cali
T.P. 174.390 del C. S de la J.

NOTARIA 35	PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO M.A. BEATRIZ SANIN POSADA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.	
Certifica que: Este documento dirigido a: Interesado fue presentado personalmente el día 14/11/2018 Por: GARCIA RODRIGUEZ DIANA YAMILE Quien se identificó con: C.C. 1.130.624.620 y con T.P. No. 174390 del C. S. J.		www.notariaenlinea.com 7RENNI95FZUPZ1EK.L
 Bogotá D.C. 14/11/2018 rv4gf5gf4r5rrf4r6		y manifiesto que reconozco expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Señores

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Johan Stick Garcia Quesada y Norma Mayerly Sanchez Vargas

Demandado: Municipio de Neiva y otros

Llamada en Garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA

Radicado: 2013-00100-00

Asunto: Poder especial

Sandra Liliana Serrato Amórtégui, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual se adjunta copia, en ejercicio de las facultades otorgadas, por el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Diana Yamile Garcia Rodriguez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'130.624.620 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 174.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la aseguradora, adelante la defensa a que en derecho haya lugar en el proceso de la referencia.

La doctora **Diana Yamile Garcia Rodriguez**, queda expresamente facultada para contestar, excepcionar, interponer recursos, recibir, conciliar, sustituir, transigir, desistir, reclamar costas y agencias en derecho, reasumir de conformidad con el artículo 77 del Código de General del proceso y en general realizar todas las actuaciones procesales que estime necesarias o convenientes para nuestra defensa.

Atentamente,


Sandra Liliana Serrato Amórtégui
C.C. N. 39.784.501 de Usaquén

Acepto,


Diana Yamile Garcia Rodriguez
C.C. No. 1'130.624.620 de Cali
T.P. No. 174.390 del C. S. de la J.

Rogelio Ordoñez

NOTARIA 35 PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certifica que:
Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente en día: 09/11/2018
Por: **SERRATO AMORTEGUI SANDRA LILIANA**
Quien se identificó con: C.C. 39784501
y con T.P. No. del C.S. J. IU
y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente.


Bogotá D.C. 09/11/2018
vbgfrdedtee3deg

www.notariaenlinea.co
YW3EPCR4000E0ST5

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certificado Generado con el Pin No: 1971182686209545

Generado el 01 de noviembre de 2018 a las 17:09:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado: Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

Certificado Generado con el Pin No: 1971182686209545

Generado el 01 de noviembre de 2018 a las 17:09:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Álvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile García Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gíssel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Certificado Generado con el Pin No: 1971182686209545

Generado el 01 de noviembre de 2018 a las 17:09:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Maria Catalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SUCURSAL: 07. NEIVA

USUARIO: CORREAC

TIP CERTIFICADO: Modificación

FECHA

DD MM AAAA
19 07 2010

TOMADOR:	CONSORCIO MULTILAGO NEIVA	C.C. O NIT:	900327819	4
DIRECCIÓN:	CR 7 110 F 60 KM 1 VIA FORTALECILLAS	CIUDAD:	NEIVA	
E-MAIL:		TELÉFONO:		
ASEGURADO:	CONSORCIO MULTILAGO NEIVA	C.C. O NIT:	900327819	4
DIRECCIÓN:	CR 7 110 F 60 KM 1 VIA FORTALECILLAS	CIUDAD:	NEIVA	TEL.
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	0000001	8
DIRECCIÓN:		CIUDAD:		TEL. 1

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 15 06 2010	HASTA 05 02 2013	2,142,195,479.60	0.00	2,142,195,479.60

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPANIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	MONEDA	VALORES
100.00	GONZALEZ PERDOMO INDIRA A					PRIMA	PESOS	0.00
						GAST. EXPED.	PESOS	0.00
						IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	20,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	10,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	10,000,000.00
Contratista y Subcontratista Independiente - Vigencia	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	10,000,000.00
Contratista y Subcontratista Independiente - Evento	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	10,000,000.00
Vehículos Propios y No Propios - Vigencia	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	10,000,000.00
Vehículos Propios y No Propios - Evento	15-06-2010	05-02-2013	2,142,195,479.60	2,142,195,479.60	0.00	10.00	10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia	15-06-2010	05-02-2013	700,000,000.00	700,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento	15-06-2010	05-02-2013	700,000,000.00	700,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	15-06-2010	05-02-2013	700,000,000.00	700,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Lucro Cesante - Evento	15-06-2010	05-02-2013	700,000,000.00	700,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION: SEGUN ACTA DE INICIACION DEL CONTRATO ESTATAL DE OBRA PUBLICA EN LOS COMPONENTES DE OBRA PUBLICA Y DE DISEÑOS CORRESPONDIENTES A LOS ITEMS 2-3-8-10-11 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2010. TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA CITADA POLIZA CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

OBJETO DEL SEGURO: INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL EN EL CONTRATO DE OBRA NO. 1077 DE 2009, CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EL CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA - DEPARTAMENTO DEL HUILA.

NOTAS: SE DEJA CONSTANCIA QUE SE OTORGAN LOS AMPAROS DE DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE EN EL ENTENDIDO QUE SOLO PROCEDEN SI EXISTE UN DAÑO FISICO.

EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE \$100.000.000/100.000.000/200.000.000.

EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL CONTRATADA O NO POR CADA CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA Y APLICA SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE POLIZA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

EN LA FIRMA Y/O EL RECIBO DE SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAIS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARAN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMUNICACIONES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C.

SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCLUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUI EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

ORA-01403: no data found



(415)770998911901(8020)

SU-FO-10-01

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - PRIMERA COPIA - GARANTIZADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Wed, 14 Nov 2018 14:51:23



1308-P-06 (SU-OD-04-02)

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

CLAUSULADO GENERAL PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

Cláusula Primera. Objeto del Seguro y Cobertura

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA", que en adelante se llamará CONFIANZA S. A., por medio de este contrato de seguros se obliga a indemnizar el daño emergente que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia del seguro, ocasione muerte, lesión o menoscabo de la salud a terceras personas o el deterioro o destrucción de bienes también de terceros.

Quando en la póliza se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, siniestro, evento, agregado anual o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de la indemnización, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

Cláusula Segunda. Amparo Básico

1. Cobertura contenida en el amparo básico

Por medio del presente amparo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre el daño emergente del cual sea responsable el asegurado por lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros, con ocasión del desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza, realizados en su marco territorial definido.

El (los) predio(s) especificado(s) en la carátula de la póliza para los fines que de acuerdo con las declaraciones del asegurado constituye(n) la destinación del riesgo.

El presente amparo se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual de los directores y representantes del asegurado, y de los empleados directos del asegurado, en el desempeño de las funciones al servicio del asegurado y dentro de las **actividades** aseguradas:

- Posesión, mantenimiento o uso, del (los) predio (s) especificado (s) en la carátula de la póliza para los fines que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado constituyen la destinación del riesgo.
- Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el giro normal de sus negocios, descritas en la carátula de la póliza.
- Uso o manejo de elevadores o escaleras automáticas, utilizados para conectar pisos, diseñados para el transporte de personas, siempre y cuando formen parte de los edificios descritos en la carátula de la póliza.
- La tenencia o mantenimiento de instalaciones de propaganda (anuncios o carteles publicitarios etc.) dentro o fuera de sus inmuebles.
- Uso de maquinarias y equipo de trabajo, de cargue y descargue y de transporte dentro de los predios.
- De instalaciones sociales y deportivas
- De eventos sociales organizados por el asegurado
- De viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional
- De la participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales
- De la vigilancia de los predios asegurados por personal del asegurado
- De la posesión y el uso de depósitos, tanques y tuberías dentro del predio del asegurado.

Cláusula Tercera. Exclusiones generales del Seguro de Responsabilidad Civil

La presente póliza no ampara los siguientes hechos:

1. Responsabilidad civil **contractual** del asegurado.
2. Responsabilidad civil **profesional**.
3. Multas y cualquier clase de acciones o sanciones.

4. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
5. Lesiones personales o daños materiales, causados a terceras personas con dolo del asegurado.
6. Perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del asegurado, y aquellas que sean a consecuencia de reclamaciones según el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. Lesiones personales, hurto simple y calificado, pérdida o daños sobre las pertenencias del asegurado, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil. La misma exclusión opera con respecto a los socios del asegurado, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada, si se trata de sociedad de personas o en comandita simple y de los trabajadores a su servicio.
8. Reclamaciones a causa de daños a terceros derivadas del hurto simple y hurto calificado.
9. Reclamaciones a causa de daños ocasionados a bienes ajenos, que hayan sido entregados al asegurado en arrendamiento, comodato, depósito o custodia.
10. Toda clase de eventos que estén amparados por este seguro ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia, si no media autorización expresa suscrita por CONFIANZA S. A.
11. Reclamaciones por daños a terceros causados durante la vida privada o familiar del asegurado.
12. Derrumbe y operaciones bajo tierra.
13. Daños causados con ocasión de labores de demolición de edificios o instalaciones o desmonte de maquinaria, a no ser que tales actividades constituyan el objeto del contrato amparado.
14. Perjuicios derivados de operaciones que hayan sido definitivamente terminadas o abandonadas por el asegurado.
15. Perjuicios derivados de operaciones de descargue, dispersión, o escape de humo, vapores, hollín, ácidos, álcalis, y en general productos químicos tóxicos líquidos o gaseosos, desperdicios y demás materias contaminantes, así como el ruido dentro o sobre la tierra, atmósfera, ríos, lagos o similares.
16. Daños a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos, cuando sea la actividad principal del asegurado.
17. Perjuicios causados directa o indirectamente por guerras, invasión, huelga o motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas o tumultos, decomiso o destrucción de bienes practicado por autoridades nacionales o regionales, disturbios políticos y sabotajes con explosivos, o actividades guerrilleras, actos mal intencionados de terceros (AMIT) y terrorismo.
18. Lesiones personales o daños materiales causados por operaciones de fisión nuclear de materiales radioactivos.
19. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, asentamientos y/o hundimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, lluvias, inundaciones, o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza, incluyendo terremoto, erupción volcánica, lahar¹. Así como la polución y contaminación producidos de manera gradual y/o paulatina.
20. Responsabilidad de estibadores y operaciones en diques, muelles, desembarcaderos, responsabilidad de astilleros.
21. Reclamaciones derivadas de un siniestro que el asegurado o persona encargada por él, haya ocasionado mediante el uso de una embarcación o una aeronave; o bien reclamaciones que le sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos acuáticos o aéreos, así mismo se excluyen los daños a naves o aeronaves.
22. Contagio de una enfermedad padecida por el asegurado o sus dependientes, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedades de animales pertenecientes al asegurado, vendidos o suministrados por el mismo. Igualmente, quedan excluidos los daños genéticos a personas o animales.
23. Daños causados a bienes o mercancías durante su transporte.
24. Daños a bienes intangibles y daños y perjuicios que no sean consecuencia directa de daños materiales y/o corporales amparados por la presente póliza.
25. Lucro cesante del asegurado
26. Líneas aéreas, aviones, la responsabilidad civil de aeropuertos, inclusive empresas de catering, la responsabilidad de la torre de control, y el abastecimiento y suministro de combustibles para aviones.
27. Trabajos subacuáticos, minería subterránea.
28. Daños derivados de la extracción, fabricación, manipulación y uso de asbesto, o sustancias que tengan en su composición de dicha materia.
29. Bancos de sangre, hepatitis, contaminación biológica, formaldehído.
30. Riesgos marítimos, P&I, riesgos portuarios, trabajos de dragados.
31. Operación de plataformas y pozos de perforación a mar abierto.

¹ El lahar corresponde a coladas de barro originadas en las pendientes de los volcanes cuando capas inestables de cenizas y escombros se saturan de agua y fluyen pendiente abajo siguiendo los cursos de los ríos. Los lahars también se producen como consecuencia de la interacción de los volcanes con los glaciares. Un lahar puede acarrear una gran cantidad de material volcánico, pero se ha comprobado que un lahar no necesariamente se suscita cerca de un volcán, puede presentarse donde exista una gran cantidad de material volcánico mezclado a kilómetros de distancia.

- 32. Daños financieros puros
- 33. Depósitos y vertederos de basuras
- 34. Aquellas exclusiones particulares señaladas para cada uno de los anexos adicionales.

Cláusula Cuarta.
Exclusiones especiales del
Seguro de Responsabilidad Civil

- I. Reclamaciones derivadas de los accidentes de trabajo que afecten a los trabajadores al servicio del asegurado. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de Responsabilidad civil patronal.**
- II. Daños causados por contratistas y subcontratistas independientes al servicio del asegurado o vinculados a éste en virtud de contratos y convenios de carácter estrictamente comercial.

Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de contratistas y subcontratistas.

- III. Reclamaciones entre sí de varias personas naturales o jurídicas aseguradas por la presente póliza. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de responsabilidad civil cruzada**
- IV. Reclamaciones derivadas de gastos médicos causados dentro de los 30 días calendarios subsiguientes a la fecha del evento, por concepto de los necesarios servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermeras, medicamentos, etc. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de gastos médicos inmediatos.**
- V. Reclamaciones derivadas de un siniestro que el asegurado o persona encargada por él, haya ocasionado mediante el uso de un vehículo automotor, o bien reclamaciones que le sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de vehículos propios y no propios.**
- VI. Reclamaciones a causa de daños ocasionados por productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se produjeren después de la entrega, del suministro, de la ejecución o de la prestación. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de productos u operaciones terminadas.**
- VII. Daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la tenencia de bienes entregados al asegurado para su cuidado, tenencia o control, con ocasión de las actividades amparadas en la póliza. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de bienes bajo cuidado, tenencia y control.**

VIII. Daños originados por contaminación u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo subsuelo o ruidos producidos de manera súbita y/o repentina. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de contaminación.**

IX. Daños a propiedades adyacentes. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de propiedades adyacentes.**

X. Daños causados a cables o conducciones subterráneas. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de cables, tuberías e instalaciones subterráneas.**

XI. Perjuicios Extrapatrimoniales. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de daños y perjuicios extrapatrimoniales.**

XII. El lucro cesante causado al tercero afectado. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de lucro cesante.**

XIII. Gastos de defensa, costos y demás gastos judiciales. **Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de gastos judiciales de defensa.**

Las anteriores exclusiones podrán quedar sin efecto, si el tomador de la póliza adquiere y contrata expresamente los anexos adicionales disponibles, que incluyen la aceptación de tales riesgos.

Cláusula Quinta.
Anexos Adicionales

En adición a lo establecido en este clausulado, la presente póliza cubrirá los eventos contenidos en cada uno de los anexos adicionales que se describen a continuación, siempre y cuando hayan sido contratados y pagados individualmente por el tomador de la póliza, y que se encuentren señalados expresamente en su carátula.

1. Anexo de responsabilidad civil patronal

1.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubren las sumas que debiere pagar el asegurado en virtud de la responsabilidad civil que le sea imputable legalmente por los accidentes de trabajo que afecten a los trabajadores a su servicio, en el desarrollo de las actividades a ellos asignadas.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, el sistema obligatorio de seguridad social y cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados o a su favor, vigentes en el momento de presentarse el evento que produjo los perjuicios.

1.2 Definiciones relacionadas con el anexo de responsabilidad civil patronal

- 1.2.1. Accidente de trabajo: se entiende por accidente de trabajo, todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produzcan la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional
- 1.2.2. Trabajador: se entiende por trabajador toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo sus continuadas dependencia y subordinación.
- 1.2.3. Enfermedad profesional: se entiende por enfermedad profesional, todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeñe el trabajador o del medio en el que trabaja, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.
- 1.2.4. Enfermedad endémica. Enfermedad infecciosa que reina habitualmente en una región o país.

1.3 Exclusiones relacionadas con el anexo de responsabilidad civil patronal

Quedan excluidas de la cobertura del presente anexo las reclamaciones:

- 1.3.1. Relacionadas con enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
- 1.3.2. Por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del trabajador.

1.4 Garantías relacionadas con el anexo de responsabilidad civil patronal

En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con la siguiente garantía, so pena de anularse el presente anexo y quedarse sin la cobertura correspondiente.

El asegurado se obliga a afiliar a todos sus trabajadores al sistema de seguridad social, especialmente en ARP.

2. Anexo de contratistas y subcontratistas independientes

2.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lesiones a terceras personas, o

daños a propiedades de terceros, que le sean imputables a consecuencia de labores realizadas en predios del asegurado por contratistas y subcontratistas independientes a su servicio, para el desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza.

La presente cobertura opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil individual que tenga el contratista y/o subcontratista, esté o no contratado, y aplica siempre que sean solidariamente responsables con el objeto amparado en la carátula de la póliza.

2.2 Definiciones relacionadas con el anexo de contratistas y subcontratistas.

Por contratista y subcontratista se entenderá a toda persona natural o jurídica que realice labores del asegurado, en virtud de contratos y convenios de carácter estrictamente comercial.

2.3 Exclusiones del anexo de contratistas y subcontratistas.

En adición a lo estipulado en las exclusiones generales señaladas en la cláusula tercera del presente seguro, se excluirá la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lesiones a empleados del asegurado como también los daños a propiedades del asegurado resultantes de:

- 2.3.1. Trabajos de mantenimiento o reparación de los predios, maquinaria o equipo del asegurado.
- 2.3.2. Trabajos de ampliación o modificación en los edificios o estructuras del local y predios del asegurado.
- 2.3.3. Reclamaciones provenientes de daños y perjuicios ocasionados por los contratistas y subcontratistas independientes entre sí. Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de responsabilidad civil cruzada.

3. Anexo de responsabilidad civil cruzada

3.1 Cobertura:

Por medio del presente anexo, y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubrirán los perjuicios provenientes del daño emergente ocasionado por los contratistas y/o subcontratistas independientes entre sí, como si a cada uno de ellos se hubiera extendido una póliza independiente.

La presente cobertura opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil individual que tenga el contratista y/o subcontratista, esté o no contratado, y aplica siempre que sean solidariamente responsables con el objeto amparado en la carátula de la póliza.

4. Anexo de gastos médicos inmediatos

4.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite establecido en la carátula de la póliza, CONFIANZA S. A. reembolsará al asegurado los gastos médicos razonables que se causen dentro de los 30 días calendarios subsiguientes a la fecha del evento, por concepto de los necesarios servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermeras y medicamentos, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros, en desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza.

La cobertura que mediante este anexo se otorga, es adicional a la contenida en el amparo básico y por consiguiente los pagos que por dichos conceptos se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita o expresa de responsabilidad civil por parte de CONFIANZA S.A.

A este anexo no se le aplicará ningún deducible.

5. Anexo de vehículos propios y no propios

5.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por lesiones o daño emergente causados a terceros, con ocasión de la utilización de vehículos automotores terrestres propios y no propios pero siempre conducidos por éste o por sus empleados o dependientes, para el desarrollo del contrato descrito en la carátula de la póliza. Para que el presente amparo opere, el asegurado deberá entregar a la aseguradora oportunamente el listado de vehículos y conductores amparados por este anexo.

La presente cobertura opera en exceso del amparo de responsabilidad civil hacia terceros de una póliza básica de seguro de automóviles esté o no contratada.

5.2 Garantía para la validez del anexo de vehículos propios y no propios.

En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con las siguientes garantías, so pena de anularse el presente anexo y quedarse sin la cobertura correspondiente.

- 5.2.1. El asegurado se compromete a verificar que todos los vehículos incluidos por este amparo, sean

propios o no propios, cuenten con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) vigente, mínimo durante la etapa de ejecución del contrato, y a velar por las renovaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento de dicha obligación.

- 5.2.2. El asegurado se compromete a verificar que todos los vehículos incluidos por este amparo, sean propios o no propios, se encuentren en condiciones técnicas y mecánicas idóneas para su utilización.

5.3 Definiciones del anexo de vehículos propios y no propios.

- 5.3.1. Vehículo propio: como vehículo propio se entenderá todo automotor de transporte terrestre, remolque o semirremolque de propiedad del asegurado, que requiera placa para movilizarse en vías públicas, que sea utilizado en el giro normal de los negocios que constituyen el objeto a que se refiere el anexo otorgado con el presente seguro.

- 5.3.2. Vehículo no propio: como vehículo no propio se entenderá todo automotor de transporte terrestre, remolque o semirremolque, mantenido por el asegurado en calidad de arrendatario, usufructuario o comodatario mientras sea utilizado en el giro normal de los negocios que constituyen el objeto a que se refiere el anexo otorgado con el presente seguro.

5.4. Exclusiones particulares del anexo de vehículos propios y no propios.

En adición a lo estipulado en las condiciones generales del presente seguro, el presente anexo no cubrirá los perjuicios provenientes de:

- 5.4.1. La utilización de cualquier vehículo automotor en labores de servicio público.
- 5.4.2. Hurto y hurto calificado o daños que se causen a los objetos transportados por los automotores materia del presente seguro, incluyendo cargue y descargue de los mismos.
- 5.4.3. Hurto y hurto calificado que se causen a los vehículos materia de este seguro.
- 5.4.4. Hurto y hurto calificado que se causen a las partes de los vehículos y a sus contenidos.
- 5.4.5. Daños que se causen a los vehículos materia del presente seguro.
- 5.4.6. Daños que se causen a los vehículos de los socios, funcionarios o empleados del asegurado.
- 5.4.7. Daños que puedan ser cubiertos por otro seguro de responsabilidad civil extracontractual,

especialmente el que se incluye en las pólizas de seguro de autos. Esta exclusión operará siempre que el vehículo que causa el daño tenga contratada esa cobertura, caso en el cual, el presente anexo operará en exceso de los valores cubiertos por dicha póliza.

- 5.4.8. Daños causados por vehículos que no tengan permiso de circulación vigente.
- 1.4.9. Daños causados por vehículos que no tengan vigente el certificado de revisión técnico mecánica exigido por las autoridades de tránsito.
- 5.4.10. Daños causados por tractores, grúas, montacargas y, en general, todos aquellos vehículos no diseñados especialmente para el transporte de personas o bienes por vía pública.
- 5.4.11. Daños que hayan sido cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).
- 5.4.12. Daños cubiertos por la póliza de automóviles del vehículo afectado.

6. Anexo de productos, trabajos y operaciones terminadas

6.1. Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros, que le sean imputables como consecuencia de:

- 6.1.1. Uso, manejo o consumo de los productos, contenido y/o empaque, que el asegurado elabore o distribuya en desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza, siempre y cuando tales productos se hallen fuera de su posesión física, custodia o control y que hayan sido entregados definitivamente a terceras personas.
- 6.1.2. Trabajos y operaciones completamente terminados o ejecutados por el asegurado, exigidos en desarrollo del contrato descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando las lesiones a personas o daños a propiedades de terceros se produzcan durante el período de vigencia del seguro.

6.2. Definiciones relacionadas con el anexo de productos, trabajos y operaciones terminadas

- 6.2.1. Se entiende por productos, trabajos o servicios objeto de este seguro, aquellos sobre los que el asegurado definitivamente haya perdido el control físico de la entrega, el suministro o la ejecución. Varios daños ocurridos durante la vigencia del seguro derivados de la misma causa, defecto o

vicio de construcción, producción, montaje o instalación, entregas o suministro de aquellos productos que estén afectados de los mismos defectos o vicios, se consideran como un solo siniestro y como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar, con independencia del tiempo de ocurrencia real de los restantes.

6.3 Exclusiones relacionadas con el anexo de productos, trabajos y operaciones terminadas:

En adición a lo estipulado en las condiciones generales del seguro, la presente cobertura no será aplicable a:

- 6.3.1. Daños o defectos sobre el mismo producto, trabajo u operación realizada.
- 6.3.2. Gastos e indemnizaciones por retirar del mercado, o por inspección, reparación, sustracción o pérdida del uso del producto, trabajo u operación realizada.
- 6.3.3. Daños o perjuicios causados a los usuarios de los productos, trabajos u operaciones, como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para la que están destinados o no respondan a las cualidades anunciadas por sus fabricantes. Éstas deberán constar por escrito en las especificaciones técnicas.
- 6.3.4. Daños ocasionados por productos, trabajos u operaciones que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas y técnicas reconocidas.
- 6.3.5. Daños por productos, trabajos u operaciones cuya deficiencia sea conocida por el asegurado.
- 6.3.6. Daños por productos, obras, trabajos u operaciones destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación, automóviles y/o componentes de navegación.
- 6.3.7. Daños por productos, trabajos o servicios, cuya fabricación, entrega o ejecución carezcan de los permisos o licencias exigidos por las autoridades competentes.
- 6.3.8. Daños por asbesto en estado natural o por sus fibras de amianto.
- 6.3.9. Daños a productos ajenos fabricados mediante mezcla, transformación o sustitución de productos del asegurado, o fabricados por máquinas, y suministrados, montados o mantenidos por el asegurado, así como los gastos de reembalaje, trasvase y reempaquetado de productos debido al defecto de envase, embalaje, tapón o tapa suministrada por el asegurado.
- 6.3.10. Siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- 6.3.11. Daños ocasionados con productos farmacéuticos.

Nota: La relación de productos, trabajos u operaciones materia de la presente cobertura, deberá constar en la carátula de la póliza.

6.4 Garantías relacionadas con el anexo de productos, trabajos y operaciones terminadas en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con la siguiente garantía, so pena de anularse el presente anexo y quedarse sin la cobertura correspondiente.

6.4.1 El asegurado se obliga a dar estricto cumplimiento de las recomendaciones, instrucciones de uso, almacenamiento, mantenimiento y/o manipulación señaladas por el fabricante, así como las demás recomendaciones de conocimiento público que se deban tener sobre los productos entregados.

7. Anexo de Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control

7.1. Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o tomador como consecuencia de los siguientes hechos:

7.1.1 Daño emergente causado a bienes de terceros con ocasión del desarrollo de las actividades del asegurado donde implique tener bajo cuidado tenencia y control determinados bienes, dentro o fuera del predio o local del asegurado, siempre que la actividad esté debidamente amparada en la carátula de la póliza.

7.2 Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales del seguro, la cobertura de este anexo no se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños ocasionados a los bienes bajo su cuidado tenencia y control, resultantes del hurto o hurto calificado.

8. Anexo de Contaminación

8.1. Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o tomador sobre el daño emergente causados a terceras personas o propiedades de terceros, que se manifiesten durante la vigencia de la póliza, como consecuencia de:

8.1.1 Variaciones repentinas, accidentales o imprevistas en la composición del agua, de la atmósfera, del

suelo o del subsuelo siempre que sean provenientes de predios y locales al servicio del asegurado, debidamente incluidos en el amparo de éste seguro.

8.1.2 Ruido producido de manera repentina, accidental o imprevista siempre que sean provenientes de locales o predios al servicio del asegurado debidamente incluidas en el seguro.

8.2 Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales del seguro la cobertura de éste anexo no se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o gastos médicos por lesiones a terceras personas o daños a propiedades de terceros, resultantes de:

8.2.1 La inobservancia de instrucciones o recomendaciones escritas para la inspección, control o mantenimiento dados por los fabricantes de artefactos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente.

8.2.2 La omisión de las reparaciones necesariamente inmediatas de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.

8.2.3 Lesiones genéticas a personas o animales.

8.2.4 Daños ocasionados por aguas negras, basuras o sustancias residuales.

8.2.5 La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, que se refieren a la protección de la contaminación ambiental.

8.2.6 Daños relacionados directa o indirectamente con dioxinas, cloro fenoles, o cualquier producto que las contenga.

8.2.7 Daño ecológico.

8.2.8 Daños por la influencia paulatina de materias y sustancias contaminantes (contaminación paulatina).

8.2.9 La explotación y producción de petróleo en el mar.

9. Anexo de estructuras existentes y/o propiedades adyacentes contratado:

9.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubren los daños causados a la propiedad situada en o adyacente al sitio de construcción o montaje que pertenezca o se encuentre a cargo, custodia o control del asegurado o de los contratistas asegurados, siempre y cuando la pérdida o el daño sea causado por debilitamiento de cimientos o bases,

vibración del suelo o percusiones a consecuencia de trabajos de pilotaje o apuntalamiento o cimentación o variación del nivel de aguas subterráneas, por trabajos de socavación y/o excavación.

9.2 Exclusiones relacionadas con el anexo de estructuras existentes y/o propiedades adyacentes

Esta cobertura no ampara la maquinaria de construcción y/o montaje ni el equipo de construcción y/o montaje utilizado en la obra.

9.3 Garantía para la validez del anexo de estructuras existentes y/o propiedades adyacentes

En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con la siguiente garantía, so pena de anularse el presente anexo y quedar sin la cobertura correspondiente.

- 9.3.1 El asegurado se compromete, antes de iniciar los trabajos de excavación, a levantar un acta de vecindad de cada una de las propiedades que busca cubrir con el presente anexo, cuya copia deberá ser entregada oportunamente a CONFIANZA S. A.

10. Anexo de cables, tuberías e instalaciones subterráneas

10.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubren los perjuicios provenientes del daño emergente causado a cables, tuberías, o cualquier otra instalación subterránea.

La indemnización, en todo caso, quedará restringida a los costos de reparación de dichos cables, tuberías o instalaciones subterráneas.

10.2 Garantía para la validez del anexo de cables, tuberías e instalaciones subterráneas

En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con la siguiente garantía, so pena de anularse el presente anexo y quedar sin la cobertura correspondiente.

- 10.2.1. Antes de iniciarse los trabajos, el asegurado se obliga a verificar y/o cerciorarse ante las autoridades correspondientes, acerca de la posición exacta de dichos cables, tuberías o instalaciones subterráneas.

11. Anexo de perjuicios extrapatrimoniales

11.1. Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o tomador contra los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados por él, directa y exclusivamente al tercero afectado, siempre y cuando sean provenientes de un daño físico, y sean demostrados y cuantificados en los términos de los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio.

12. Anexo de lucro cesante:

12.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre al asegurado y/o tomador contra el lucro cesante causado por él, exclusiva y directamente al tercero afectado, siempre y cuando sea demostrado y cuantificado en los términos de los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio.

13. Anexo de gastos judiciales de defensa (penales y civiles):

13.1 Cobertura

Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, teniendo como referencia las tarifas establecidas por El Colegio Nacional de Abogados, se cubre el valor de los honorarios, costas y gastos legales que se ocasionen con motivo de la defensa del asegurado frente a una reclamación amparada bajo esta póliza. Dicho anexo incluye el pago de las cauciones a que haya lugar para evitar los embargos decretados judicialmente contra el asegurado en las demandas promovidas en su contra. Confianza S. A. no se obliga sin embargo a otorgar directamente tales cauciones.

13.2 Exclusiones relacionadas con el anexo de gastos judiciales de defensa (penales y civiles)

El presente anexo operará bajo las siguientes restricciones:

- 13.2.1. La defensa judicial del asegurado en ningún caso podrá ser asumida por él mismo. Sin embargo, éste podrá designar, previa aprobación de CONFIANZA S. A., a un abogado de su confianza, o bien la defensa judicial del asegurado podrá ser asumida por el abogado que designe CONFIANZA S. A.

13.2.2. En el evento en que la defensa judicial del asegurado sea asumida por el abogado que éste designe con la aprobación previa de CONFIANZA S. A., todos los honorarios y gastos que el proceso judicial o extrajudicial genere deberán ser previamente aprobados por escrito por CONFIANZA S. A.

13.3. Garantía relacionada con el anexo de gastos judiciales de defensa (penales y civiles)

En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con la siguiente promesa, so pena de anularse el presente anexo y quedarse sin la cobertura correspondiente.

13.3.1 En todo caso, y en especial cuando la defensa judicial sea asumida por el abogado designado por CONFIANZA S. A., el asegurado deberá comparecer personalmente cada vez que sea citado por CONFIANZA S. A. o por la autoridad competente, para rendir versiones o dar información sobre el caso y está obligado a proporcionar oportunamente todos los antecedentes, documentos, medios de prueba y poderes judiciales que sean necesarios para ejercerla. El asegurado queda obligado a poner inmediatamente en conocimiento de CONFIANZA S. A. los avisos, citaciones, notificaciones, denuncias, queréllas y, en general, cualquier comunicación que reciba relacionada con el proceso.

Cláusula Sexta.

Garantías Generales de la Póliza Aplicables al Amparo Básico y a Todos los Anexos

1. Definición

En los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el asegurado se compromete a cumplir con las siguientes garantías, so pena de anularse la presente póliza y dejar sin efectos el seguro contratado.

2. Garantías aplicables a este seguro

2.1. El asegurado se compromete a no utilizar los elevadores amparados bajo el presente seguro, en usos diferentes a los adecuados, de acuerdo con su tipo y capacidad y a cumplir estrictamente con las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

2.2. Transacciones y gastos: salvo que medie autorización previa de CONFIANZA S. A. otorgada por escrito, el

asegurado no está facultado en relación con posibles siniestros amparados bajo el presente seguro, para asumir obligaciones, efectuar transacciones o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios, para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por un siniestro, si ha tomado el anexo de gastos médicos inmediatos.

Cláusula Séptima. Definiciones

1. Asegurado: bajo el vocablo "asegurado" se involucran: Además de éste, cuando se trate de una persona natural, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo; cuando se trate de una persona jurídica, todos los funcionarios a su servicio cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales, siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica.
2. Calidad con que actúa el tomador: salvo estipulación en contrario, en todos los casos en que el "tomador" sea persona distinta a la especificada en la carátula de esta póliza como asegurado, se entenderá que actúa por cuenta y riesgo del asegurado, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponde cumplir de acuerdo con la ley.
3. Tercero: por tercero se entiende cualquier persona distinta del asegurado y/o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Bienes ajenos: son todos aquellos bienes materiales sobre los cuales el asegurado no tiene la calidad de poseedor, tenedor o usufructuario.
5. Siniestro: es el acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, acaecido en forma accidental, repentina e imprevista, durante la vigencia de la póliza, que haya causado un daño que dé origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado, amparado en ésta póliza. Se considera que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.
6. Deducible: es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la póliza, a cargo del asegurado y, en consecuencia, se descuenta del monto de cada indemnización.

Cláusula Octava.
Límites Máximos de Responsabilidad

La cobertura de CONFIANZA S. A. no podrá exceder los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza. Si las reclamaciones excedieran en su monto la suma asegurada, CONFIANZA S. A. sólo responderá por los gastos del proceso, si a él hubiere lugar, en la proporción que tenga la suma asegurada con el importe total de las reclamaciones, aún cuando se trate de varios procesos judiciales resultantes del mismo acontecimiento. En tales casos, CONFIANZA S. A. queda exonerada de atender otras reclamaciones y de su participación proporcional en los gastos hasta entonces incurridos, por agotamiento de la suma asegurada.

Cláusula Novena.
Obligaciones del Asegurado

1. Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado tendrá las siguientes:

- 1.1 Precauciones para evitar el siniestro: el asegurado se obliga a tener máxima diligencia y cuidado para evitar accidentes que puedan dar origen a reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual. Igualmente, en caso de ocurrir una eventualidad que comprometa su responsabilidad civil extracontractual, está obligado a aclarar las causas del acontecimiento y a colaborar con CONFIANZA S. A. para establecer el monto del siniestro y el ajuste del mismo.
- 1.2 Aviso del siniestro: el asegurado deberá dar aviso a CONFIANZA S. A. sobre la ocurrencia del siniestro, dentro del término legal de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El asegurado deberá, además, informar a CONFIANZA S. A. dentro del término legal de tres (3) días, sobre toda reclamación, demandada o citación que le sea formulada en relación con hechos que tengan que ver en alguna forma con la cobertura otorgada mediante el presente seguro.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, CONFIANZA S. A. deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

- 1.3 Documentos varios: el asegurado está obligado a procurar a su costo, la entrega a CONFIANZA S. A., de todos los detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualquier informe que le sea requerido en relación con la reclamación; como también a facilitar la atención de cualquier demanda, debiendo

asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar, suministrando pruebas, consiguiendo la asistencia de testigos y prestando toda la colaboración necesaria en el curso de cada proceso judicial.

Cláusula Décima.
Vigencia del Seguro

La vigencia de la póliza será el periodo de seguro estipulado en la carátula del presente contrato y, por lo tanto, CONFIANZA S. A. sólo otorgará amparo para los siniestros ocurridos durante el mismo periodo.

Cláusula Undécima.
Inspección y Auditoría

CONFIANZA S. A. está facultada para inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado. Así mismo, podrá examinar los libros y registros con el fin de efectuar comprobaciones acerca del riesgo.

Cláusula Duodécima.
Pago de Reclamaciones

1. CONFIANZA S. A. estará legalmente obligada a pagar las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo el presente seguro, únicamente en los siguientes casos:

- 1.1 Cuando el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
- 1.2 Cuando se realice con previa aprobación de CONFIANZA S. A. un acuerdo transaccional o conciliatorio entre el asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el asegurado debe pagar al afectado o afectados, por concepto de toda indemnización.
- 1.3 Cuando CONFIANZA S. A. realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al asegurado, en cuyo caso pagará directamente al tercero o sus causahabientes en nombre del asegurado.
- 1.4 Cuando exista incertidumbre sobre la responsabilidad del asegurado, o no se llegare a acuerdo alguno y se haga necesaria la exigencia de la sentencia judicial que preste mérito ejecutivo contra el asegurado.

Cláusula Décima Tercera.
Reducción del Seguro por Pago de Siniestro

Toda suma que CONFIANZA S. A. deba pagar como consecuencia de un siniestro reducirá, en igual cantidad, el valor asegurado, sin que haya lugar a devolución de prima.

Cláusula Décima Cuarta.**Pérdida del Derecho al Pago de la Indemnización**

1. CONFIANZA S. A. quedará relevada de toda responsabilidad y el asegurado perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el tomador, asegurado o beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de los amparos que esta póliza otorga.
- 1.2. Por omisión maliciosa, por parte del asegurado, de su obligación de declarar a CONFIANZA S. A. la noticia del siniestro, así como los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- 1.3. Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, o porque de cualquier otra forma ponga a CONFIANZA S. A. en imposibilidad de subrogarse de sus acciones o derechos.
- 1.4. Por incumplimiento de las garantías exigidas en la póliza.

Cláusula Décimo Quinta.**Declaraciones Inexactas o Reticentes**

La solicitud con base en la cual se expide la presente póliza forma parte integrante del contrato de seguro. Por lo tanto, si en ella hubiere cualquier información falsa, errónea o reticente, o si se hubiere omitido algún dato acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por CONFIANZA S. A., le hubieren retraído de otorgar este seguro o la hubieren llevado a modificar sus condiciones, se producirá la nulidad del contrato.

Cláusula Décimo Sexta.**Subrogación**

En virtud del pago de la indemnización, CONFIANZA S.A. se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro, no asegurados bajo la presente póliza.

El asegurado, a petición de CONFIANZA S. A., deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación, y será responsable de los perjuicios que acarree a CONFIANZA S. A. por el incumplimiento de esta obligación, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Cláusula Décimo Séptima.**Revocación del Seguro**

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por CONFIANZA S. A., mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de la fecha del envío; y por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a CONFIANZA S. A.

En caso de revocación por parte de CONFIANZA S. A., ésta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el asegurado, la devolución de prima se calculará tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

Cláusula Décimo Octava.**Naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil.**

En los términos del presente contrato, y con sujeción a los amparos contratados, el seguro de responsabilidad civil extracontractual impone a cargo de CONFIANZA S. A. la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, quien en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le deban reconocer al asegurado.

Cláusula Décimo Novena.**Configuración del Siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual**

En el seguro de responsabilidad civil extracontractual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la correspondiente reclamación, petición judicial o extrajudicial.

Cláusula Vigésima.**Acción de los Terceros Afectados en el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual**

En el seguro de responsabilidad civil extracontractual, los terceros afectados tienen acción directa contra CONFIANZA S. A. y acreditarán su derecho de acuerdo con los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio.

La víctima, en ejercicio de la acción directa, podrá, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurador y demandar la indemnización del asegurador.

**Cláusula Vigésima Primera.
Condiciones Especiales y Modificaciones.**

Las condiciones especiales del seguro que se estipulen en cada caso particular o que adhieran a la presente póliza en su carátula o en documento adjunto reconocido por el tomador, primarán en caso de oposición sobre las condiciones generales impresas en este documento.

**Cláusula Vigésima Segunda.
Disposiciones Legales**

El presente seguro es ley entre la partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato

tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

**Cláusula Vigésimo Tercera.
Domicilio.**

Sin perjuicio de las disposiciones precedentes para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de República de Colombia.

Todo lo anterior queda sujeto a los términos, limitaciones y estipulaciones de seguro que no hayan sido específicamente modificados en el texto de esta póliza.

En constancia de todo lo anteriormente expresado se firma el presente documento en _____ a los ____ días del mes de _____ de 2 _____



JOSE LUIS OJEDA ACEVEDO

Gerente Técnico

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

CONFIANZA

FIRMA AUTORIZADA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	✓ Johan Stick García Quesada y otra
Demandado:	✓ Municipio de Neiva y otros
Radicación:	41 001 33 33 002 2013 00100 00
Asunto:	Contestación del llamado en garantía

HECTOR JULIO RIOS JOVEL, Abogado en ejercicio, identificado con C. C. No. 12.125.383 de Neiva y portador de la T. P. No. 191.268 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad comercial MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., miembros del CONSORCIO MULTILAGO NEIVA, según el poder que adjunto; dentro de la oportunidad legal y como lo indica el artículo 225 del C.P.A.C.A. me permito contestar la demanda de la referencia conforme a su reforma, así:

I. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Los demandados son la sociedad comercial MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S. NIT 813.000.144-1 y de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía 7.531.751, miembros del CONSORCIO MULTILAGO NEIVA, quienes recibirán notificaciones y comunicaciones por intermedio del suscrito abogado o en:

Dirección:	Carrera 7 No. 110F Kilometro 1.5 vía Fortalecillas Entrada Campo Tello.
Ciudad:	Neiva - Huila.
PBX:	(8) 866 02 04
Teléfono Móvil:	310 218 92 74 - 312 275 99 01 310 288 01 16
Correo Electrónico:	secrelago@hotmail.com mspcolago@yahoo.com



JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy.
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
documento en _____ folios. Otros _____

Hoy: 17 ENE 2019

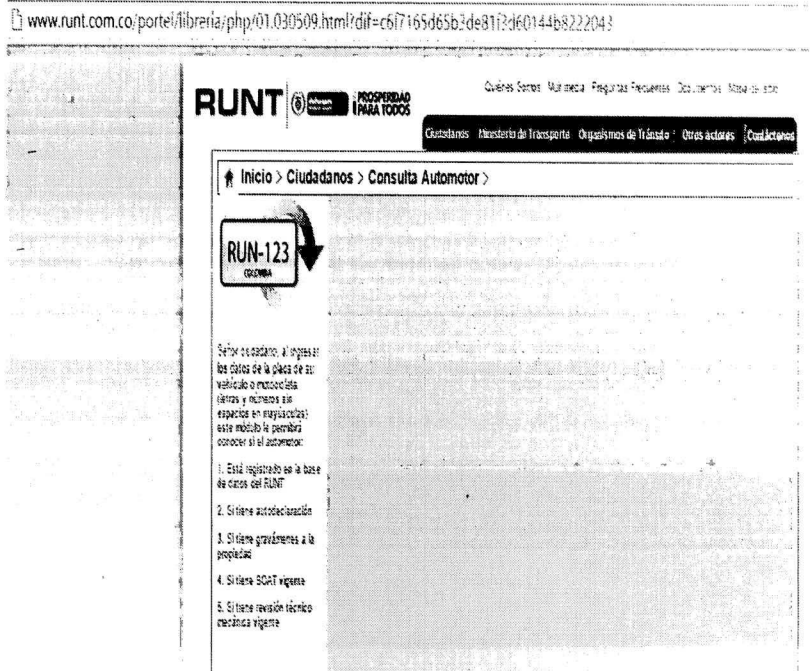
Quien Recibe:

[Firma manuscrita] 25 ene

Estarán representados judicialmente por el suscrito abogado **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, Abogado en ejercicio, identificado con C. C. No. 12.125.383 de Neiva y portador de la T. P. No. 191.268 del C. S. de la J. Recibo comunicaciones y notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 7 No. 6 - 27 Oficina 10- 03 (Edificio Caja Agraria) de la ciudad de Neiva - Teléfonos: 0988 71 70 57 - Cel. 314 3709 00 47 - 314 371 28 89 Correo Electrónico: hjrios@gmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**AL PRIMERO**

: No nos consta, que se pruebe. Habida cuenta que el portal RUNT no tiene habilitado el link para la consulta de vehículos por placa, como se muestra en la captura de pantalla, no fue posible corroborar que efectivamente el señor GARCÍA QUESADA es el propietario de la motocicleta de placa JTW 39C.



Sin embargo, como solicitaremos en el acápite de pruebas, es necesario que el señor Juez haga la comprobación de esta afirmación toda vez que el Código Nacional de Tránsito claramente establece en su artículo segundo: "(...) Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (...) Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consigna las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario. (...)". A su turno el artículo 39 dispone: "todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los

derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo. El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del vehículo".

De las normas en comento se colige y existe consenso doctrinal y jurisprudencial, que el contrato de compraventa de vehículo automotor es solemne en la medida que no se perfecciona con la mera manifestación de la voluntad como los consensuales, ni con la entrega de la cosa como los reales, sino que requiere registro ante el organismo de tránsito.

Sin embargo logramos obtener copia del certificado de tradición del vehículo, documento del cual aportamos copia con esta contestación y del que se desprende que el señor GARCÍA QUESADA no es el propietario, como afirma en la demanda. De confirmarse esta falsedad en la información solicitamos al señor Juez lo tenga como indicio grave de deslealtad procesal y adopte las medidas que correspondan.

AL SEGUNDO

- : No nos consta, ni se aporta, ni se solicita prueba que acredite la veracidad total del hecho. La carga de la prueba es del demandante, deberá hacerlo en el decurso procesal.

AL TERCERO

- : No es cierto. No existe reporte del accidente de tránsito ante la autoridad competente, ni durante la ejecución de la obra por parte de mis representados se les hizo reporte, reclamación o informe que dé cuenta del hecho. A esto se suma que, como se probará, la obra ejecutada en el tramo donde señala el demandante que ocurrió el accidente, estaba debidamente señalizada y según la bitácora de los trabajos, el sistema de alumbrado público estaba en funcionamiento, de tal suerte que no es veraz el relato del demandante. A esto se aúna que el hecho es impreciso y no permite siquiera un adecuado ejercicio defensivo, pues relata que el

sitio del accidente fue la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, lo cual es imposible porque el lugar comprende una área de al menos 350 metros lineales y como está relatado no se sabe entonces con precisión el sitio donde supuestamente ocurrió el accidente, a sabiendas de que el Municipio de Neiva cuenta con su sistema de nomenclatura urbana que permite identificar con precisión las ubicaciones de inmuebles.

AL CUARTO

: No nos consta, que se pruebe. Puede que los demandantes hubieran sufrido un accidente, pero no fue en el sitio que describe el demandante como carrera 2 con calles 72, 73 y 74, ya que como se dijo anteriormente, es un tramo de más de 350 metros lineales, empero, en toda esa área, en donde el CONSORCIO MULTILAGO NEIVA efectuaba trabajos para la época, existía señalización y medidas de seguridad. Por ellos, el contratista nunca tuvo requerimientos, trámites sancionatorios, multas o declaratorias de incumplimiento, ya que cabalmente cumplió con los estándares técnicos de seguridad en su obra.

AL QUINTO

: No nos consta, que se pruebe. Puede que los demandantes hubieran sufrido lesiones en un accidente, pero se insiste en que el accidente no pudo haber ocurrido en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, por las razones ya expuestas.

AL SEXTO

: Es parcialmente cierto. Efectivamente para la época de los hechos en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, se ejecutaban obras. Pero se insiste en que allí no pudo haber ocurrido el accidente al que se refiere la demanda, así como tampoco es cierto que no existiera señalización como se probará.

AL SÉPTIMO:

: Es parcialmente cierto. Efectivamente para la época de los hechos en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, se ejecutaban obras. Pero se insiste en que allí no pudo haber ocurrido el accidente al que se refiere la demanda, así como tampoco es cierto

que no existiera alumbrado público como se probará.

AL OCTAVO: : No es cierto. Para la época de los hechos la carrera 2 con calles 72, 73 y 74 si contaba con señalización preventiva de obra y con alumbrado público.

AL NOVENO: : No me consta, que se pruebe.

AL DÉCIMO : No me consta, que se pruebe. En particular deberá probarse que la no renovación del contrato de trabajo de la señora NORMA MAYERLY no fue renovado por el supuesto accidente que sufrió.

AL DÉCIMO PRIMERO : Al parecer es cierto de acuerdo a las documentales que se aportan, aclarando que las lesiones no fueron producto de un accidente en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74.

AL DÉCIMO SEGUNDO : Al parecer es cierto de acuerdo a las documentales que se aportan, aclarando que la incapacidad no fue producto de un accidente en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74.

AL DÉCIMO TERCERO : No es cierto. No puede predicarse responsabilidad administrativa a partir de un hecho de dudosa ocurrencia, impreciso e improbable.

AL DÉCIMO CUARTO : Es cierto de acuerdo a las documentales que se aportan.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas que pretende la parte demandante solicitadas en el escrito de la demanda y la reforma de la misma, por cuanto los hechos en que dicen fundarse desde el punto de vista factico, jurídico y jurisprudencial suficiente no corresponden a la realidad y por tanto carecen de soporte legal, técnico y jurisprudencial suficiente y no se encuentra demostrado en el material probatorio aportado con el fin de que sea reconocido dentro del proceso de la referencia; en ese sentido, no es dable al que se declaren prósperas todas y cada una de

las pretensiones de la activa, por cuanto no se estructuran los presupuestos de la responsabilidad por la inexistencia del hecho dañino y por la imposibilidad de imputar, de tal suerte, que no se estructura la responsabilidad y si se quiere, como se propondrá más adelante, en el hipotético caso que las aseveraciones del actor fueran ciertas, existió culpa exclusiva de la víctima.

IV. EXCEPCIONES

a) Actori incumbit probatio

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar¹

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles². Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

La carga de la prueba es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho.

La regla Actori incumbit Probatio, reus excipiendo fit actor, significa que al demandante le corresponde la prueba de los hechos que alega y que son fundamento de sus pretensiones jurídicas, mientras que al demandado le corresponde la prueba de los hechos que fundamenten sus excepciones procesales o defensa de fondo. Es una frase que implica los dos extremos de la litis, tanto al demandante actor como al demandado cuando funge como actor precisamente de la prueba de sus defensas.

¹ - http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html

² - <https://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20I/PDF/Tema%203.pdf>

Véase entonces, que nos encontramos frente a elementos que no se constituyen como material probatorio conveniente para que sea tenido en cuenta al momento de proferirse decisión al respecto.

Téngase en cuenta, que los elementos probatorios allegados en los ANEXOS a la demanda con los que se pretende fundar el litigio, corresponden documentos escuetos que adolecen de requisitos para que configuren en los elementos que funde la existencia del accidente de tránsito supuestamente sufrido por la accionante.

b) Culpa Exclusiva de la Víctima

La presente exceptiva se propone, teniendo en cuenta que los eventuales prejuicios y objeto de la reclamación de la presente demanda, presentaron con ocasión a la falta de previsión, Imprudencia, impericia, negligencia de la propia víctima y hoy uno de los demandantes, al transitar sin respetar las normas de tránsito.

En este orden de ideas, se colige en caso hipotético como se ha hecho referencia de haber sufrido el accidente el accionante por su propia negligencia, quien no obro con la debida prudencia al conducir el vehículo – motocicleta, siendo esta una actividad peligrosa, se ha debido prever el peligro y en consecuencia, acatar las normas establecidas en el Código Nacional de Transito - Ley 769 de 2.002.

c) Pretensión de enriquecimiento sin causa del actor

Como se expone y se sustenta existen fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para despachar desfavorablemente la pretensión del actor; pero es preciso que el señor Juez tenga en cuenta adicionalmente, que de condenar a mi cliente a pagar al demandante la exorbitante suma de dinero que reclama, se estaría amparando judicialmente un enriquecimiento injusto a favor del demandante, con el correlativo empobrecimiento de mi cliente.

Ha dicho la Corte Constitucional que *"Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico"*³.

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-219-95.htm>

Algunos tratadistas anotan además que se requiere la ausencia de acción para reclamar.

No hay causa para pedir en este caso, de tal suerte que de ordenarse un pago a favor del demandante, se estaría auspiciando su enriquecimiento injustificado.

d) Adversus factum suum quis venire non potest

Es un principio general del derecho, que "nadie puede venir válidamente contra sus propios actos", regla cimentada en el aforismo "adversus factum suum quis venire non potest", que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, "venire contra factum proprium non valet". Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla "venire contra factum proprium non valet" tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado. La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 82 de la C.P.

El demandante viola esta regla por cuanto pretende valerse de sus propios yerros en cuanto a las lesiones que sufrió, endilgándoselas a terceros que no tienen vínculo causal alguno con el hecho que le produjo el daño.

d) Genérica o Innominada

Respetuosamente, solicito declarar a favor de mis patrocinados, todas las excepciones y medios de defensa que resulten demostrados en el presente proceso y atiendan a la defensa de mis amparados MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S, CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S. y de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, de conformidad con el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, solicito declara probadas las excepciones propuestas y desestimar las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento alguno.

Corolario de lo expuesto, la presente sentencia será desfavorable para la parte accionante; por lo tanto, no se declarara responsabilidad alguna a mis patrocinados.

V. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA DEFENSA

En el caso que nos ocupa se pide la declaratoria de responsabilidad a partir de un hecho consistente en la ocurrencia de un accidente de tránsito que según el demandante tuvo como causa directa la falta de señalización de una obra pública y la falta de alumbrado público. Pero no prueba ni siquiera su punto de partida.

En las voces del Consejo de Estado *"Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello"*⁴.

En consecuencia, corresponde al demandante probar todas sus aseveraciones. Pero en el caso que nos ocupa, la falta de claridad del hecho supuestamente generador del daño, hace imposible que se pruebe⁵. De tal suerte, que se genera la imposibilidad de estructurar los elementos de la responsabilidad en el presente caso, como quiera, que dichas manifestaciones no tienen la potencialidad de dar cuenta con "CERTEZA" de la forma real de existencia del accidente de tránsito.

Dice el demandante que sufrió un accidente en la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, lo que en teoría y en la práctica es imposible, pues es un tramo de más de 350 metros lineales. La carga de claridad en la redacción del hecho es del demandante y tal como lo ha formulado, no permite ni siquiera un pronunciamiento sobre el mismo. Ahora bien, no

⁴ - CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 7600-232500019980147101(25426)

⁵ - Sentencia Consejo de Estado – Fecha 6 de noviembre de 1.997- M.P. Dr. Daniel Suarez Hernández.

tuvo en cuenta el demandante que el Municipio de Neiva cuenta con una nomenclatura urbana que permite identificar los predios, a la que debió acudir con toda precisión para determinar en sitio exacto en el que ocurrió el presunto accidente de tránsito.

La nomenclatura urbana es un elemento fundamental de orden y planeación de la ciudad, que facilita la ubicación de los predios y vías urbanas a partir la aplicación del modelo de ejes estructurantes de nomenclatura vial que reorientan y facilitan la asignación de nomenclatura al contexto de la ciudad.

Ha debido el demandante especificar con precisión la dirección exacta de la ocurrencia del supuesto accidente, a fin de verificar mediante inspección ocular la existencia del sitio y las posibilidades de que el hecho hubiera ocurrido, pero la demanda no puede estar llamada a prosperar, ya que no se tiene un punto de partida probable.

Como si fuera poco, se alude un accidente de tránsito como hecho dañino, el que se prueba con el informe de la autoridad de tránsito en los términos del Código Nacional de Tránsito:

"ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

ARTÍCULO 145. COPIAS DEL INFORME. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia"

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo".

Esa prueba brilla por su ausencia, falta en el expediente y no fue aportada ni pedida por la parte a la que interesa.

Pero lo que más llama la atención, es que afirma el demandante que es propietario de la motocicleta en la que al parecer ocurrió el accidente, lo cual no es cierto según el certificado de tradición:

		
REPUBLICA DE COLOMBIA	MINISTERIO DE TRANSPORTES	Página 1 de 2

Certificado de tradición

Nro. CT450020896

El vehículo de placas JTW39C tiene las siguientes características:

Placa: JTW39C	Clase: MOTOCICLETA
Marca: YAMAHA	Modelo: 2011
Color: AZUL	
Carrocería: SIN CARROCERIA	
Serie:	Servicio: PARTICULAR
Chasis: 9FKKG0484B2036675	Motor: 45D1036675
VIN: 9FKKG0484B2036675	Línea: FZ16 ST FAZER
Cilindraje: 152	Capacidad: Pasajeros 2
Nro de Orden: No registra	Puertas: 0
Tarjeta de operación:	Estado: REGISTRADO
Fecha de expedición T.O.:	
Manifiesto de aduana o Acta de remate: 902010 00013081 con fecha de importación 13/12/2010, Medellín.	

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

NORA STELLA VALENCIA OVALLE.

Historial de propietarios

10/03/2014 De ELSY QUESADA CORTES, A NORA STELLA VALENCIA OVALLE. Traspaso

Activar Windows
Ir a Configuración

CONCESION RUNT SA [CO] | <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS		
DOCUMENTO:	C.C. 1076231730	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	5323316	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/10/2018

- ☐ Licenciat(s) de conducción
- ☐ Multas e infracciones
- ☐ Información solicitudes rechazadas por SICOV
- ☐ Información Certificados Médicos
- ☐ Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- ☐ Certificados de aptitud en conducción
- ☐ Información solicitudes

10:17 a.m.
17/01/2019

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO	JOHAN STICK GARCIA QUESADA		
DOCUMENTO	C.C. 1013614532	ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	11218256	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/12/2010

- ☐ Licencia(s) de conducción
- ☐ Multas e infracciones
- ☐ Información solicitudes rechazadas por SICOV
- ☐ Información Certificados Médicos
- ☐ Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- ☐ Certificados de aptitud en conducción
- ☐ Información solicitudes

Entonces ¿El hecho dañino ocurrió? La pregunta surge del relato que se hace en la demanda, en la que se narra que la motocicleta es de propiedad del señor GARCÍA QUESADA, lo cual no es cierto.

Así mismo, brillan por su ausencia las pruebas tendientes a demostrar las supuestas causas del accidente, a saber, la falta de señalización y la falta de alumbrado. A contrario sensu, aportaremos los medios que permitan al juez saber que en el tramo referido por el accionante, sí existía señalización e iluminación.

Con todo esto se tiene que el demandante no ha probado ni probará lo elemental: El hecho dañino.

Corolario de lo anterior, se tiene que el accidente o no existió o no ocurrió en el lugar indicado por el demandante. Así se puede concluir desde ya, pues el medio de prueba que aporta para demostrar sus dichos, carece de validez legal, pues como se anotó, el medio idóneo es el informe de accidente de tránsito reportado por el agente o la autoridad competente. Las fotografías carecen de todo valor probatorio, lo que de marras ha dicho el Consejo de Estado en casos similares al que nos ocupa:

*"La parte actora también aportó con la demanda 3 fotografías, con las cuales pretende demostrar la existencia del hueco que habría causado el accidente en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez; sin embargo, aquéllas carecen de valor probatorio, toda vez que no existe certeza alguna de que las imágenes que revelan las fotografías correspondan realmente al hueco causante del accidente, pues no se sabe quién las tomó ni cuándo y, por lo mismo, se desconoce su origen, el lugar y la época en que fueron tomadas"*⁶.

Así las cosas, no hay causa para pedir porque no se prueba ni se probará el accidente de tránsito en virtud del cual se alegan unos daños. En consecuencia, la pretensión debe despacharse desfavorablemente.

De otra parte, sabido es que la responsabilidad extracontractual del Estado exige la existencia del daño y de la imputación. Como ha dicho el Consejo de Estado *"Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado"*⁷.

No se discute que es posible que los actores hubieran padecido unos daños consistentes básicamente en las lesiones físicas que padecieron, empero, está decantado que el daño es requisito sine qua nom para que se declare responsabilidad, pero no suficiente pues depende de la probanza del segundo elemento neurálgico de la figura, a saber, la imputación.

Bajo ese entendido, en el caso sub exámine es preciso que el señor Juez declare que NO EXISTE responsabilidad ni de parte de las entidades públicas demandadas, ni de parte de los contratistas que represento, pues los daños no les pueden ser imputados por las siguientes razones:

1. No está probado ni se probará que el hecho ocurrió en la forma narrada por los actores, ya que es imprecisa la ubicación espacial del mismo, toda vez que el accidente no pudo ocurrir en un tramo tan extenso (carrera 2 con calles 72, 73 y 74), pues eso implicaría que la caída que sufrieron fue tan aparatosa que la motocicleta rodó 350 metros lineales,

⁶ - CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001232500019980147101(25426)

⁷ - CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420).

lo cual desde el punto de vista de la física es imposible, y si lo fuera, muy seguramente no habrían quedado con vida. A esto se aúna que deja serias dudas de credibilidad el relato de los hechos, pues se encabeza con la afirmación de que el demandante conducía una motocicleta de su propiedad, y está demostrado que es falso, pues la motocicleta ni fue ni es suya.

2. No es cierto que en el tramo mencionado por el actor no hubiere señalización, pues como se demuestra, los contratistas que represento cumplieron cabalmente con las medidas de seguridad referidas a la señalización vial.
3. No es cierto que no hubiera alumbrado público en la zona y esta aseveración se hace porque no hay prueba de ello.

Así las cosas, no hay una omisión imputable a mis representados o a las entidades demandadas, de la que pueda construirse el nexo causal y sin ese nexo no puede hablarse siquiera de imputación.

Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima

En el hipotético caso en que hubiere ocurrido el accidente en el tramo de la carrera 2 con calles 72, 73 y 74, en una motocicleta de propiedad del actor por la supuesta falta de señalización de las obras y la falta de alumbrado público, el nexo causal está llamado a romperse en este caso por culpa exclusiva de la víctima, como se verá:

El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo segundo: "(...) *Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional*".

Como se observa, la licencia de conducción AUTORIZA a una persona para conducir un vehículo, de tal suerte que quien carezca de este documento no puede conducir en Colombia porque la ley lo considera NO APTO para el ejercicio de esta actividad que es catalogada como de peligro.

La regulación de la licencia en el Código Nacional de Tránsito que complementa lo anterior, es la siguiente:

"ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por

la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana".

Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por reïrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de

conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar. Ver Resolución del Min. Transporte 1555 de 2005

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Ver Resolución Min. Transporte 6365 de 2002

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. Ver Resolución del Min. Transporte 1500 de 2005

ARTÍCULO 21. LIMITADOS FÍSICOS. Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del

cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra durante el examen indicado en el párrafo único del artículo 18, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

PARÁGRAFO. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modificado por el art. 6, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 197, Decreto Nacional 019 de 2012. Las licencias de conducción para vehículos particulares tendrán una vigencia indefinida.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales se solicitará su renovación adjuntando un nuevo certificado de aptitud física y mental y el registro de información sobre infracciones de tránsito del período vencido.

PARÁGRAFO. Todos los conductores de servicio público mayores de 65 años deberán renovar su licencia de conducción anualmente, demostrando su aptitud mediante certificación competente e idónea.

ARTÍCULO 23. RENOVACIÓN DE LICENCIAS. Modificado por el art. 198, Decreto Nacional 019 de 2012. La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello, su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas".

Según el relato de los hechos, el señor GARCÍA QUESADA conducía una motocicleta de su propiedad. Ya está claro que el vehículo no era de su propiedad, pero adicionalmente, si fuera cierto que el accidente ocurrió, pues se debió a que el señor GARCÍA QUESADA no era apto para conducir porque no tenía licencia. Véase la captura de consulta:

web.mintransporte.gov.co/Consultas/transito/Informe23122010.asp

 Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR INFORME GENERAL DEL CONDUCTOR																				
INFORMACIÓN ACTUALIZADA A NOVIEMBRE 12 DE 2009 - INFORMACIÓN ACTUALIZADA FAVOR CONSULTAR http://www.runt.com.co																				
FECHA: 15/05/2015 09:58:25 a.m.																				
DATOS DEL CONDUCTOR																				
No se ha encontrado una licencia de conducción asociada a su documento de Identidad. Por favor Intente nuevamente o Dirijase al organismo de tránsito que la expidió.																				
Ningún registro devuelto.																				
INFORME DE LICENCIAS ACTIVAS																				
Número	Categoría	Organismo de Tránsito																		
No se ha encontrado una licencia de conducción asociada a su documento de Identidad. Por favor Intente nuevamente o Dirijase al organismo de tránsito que la expidió.																				
RESTRICCIONES DE LA LICENCIA																				
Licencia	No	Código																		
Sin restricciones																				
SANCIONES																				
Sin sanciones																				
ESTADO																				
Sin sanciones																				
La Renovación de las licencias expedidas antes del 8 de agosto de 1992, se radica de acuerdo a las siguientes equivalencias: <table border="0"> <tr> <td>Licencias de conducción expedidas por el decreto 1339 de Agosto 4 de 1992</td> <td>Licencias de conducción expedidas por el Ley 20 de Febrero 3 de 1995</td> <td>Licencias de conducción expedidas por el decreto 1344 de Agosto 4 de 1970</td> </tr> <tr> <td>1a Categoría</td> <td>2a y 3a</td> <td>3a</td> </tr> <tr> <td>2a Categoría</td> <td>4a y 5a</td> <td>4a y 5a</td> </tr> <tr> <td>3a Categoría</td> <td>6a</td> <td>6a</td> </tr> <tr> <td>4a Categoría</td> <td>6a, 7a y 8a</td> <td>6a, 7a y 8a</td> </tr> <tr> <td>5a Categoría</td> <td>9a</td> <td>9a</td> </tr> </table> La información del presente informe corresponde a los datos reportados por los Organismos de Tránsito a la fecha y no tiene valor para realizar transacciones comerciales. Esta certificación es válida sin holograma, no tiene costo alguno.			Licencias de conducción expedidas por el decreto 1339 de Agosto 4 de 1992	Licencias de conducción expedidas por el Ley 20 de Febrero 3 de 1995	Licencias de conducción expedidas por el decreto 1344 de Agosto 4 de 1970	1a Categoría	2a y 3a	3a	2a Categoría	4a y 5a	4a y 5a	3a Categoría	6a	6a	4a Categoría	6a, 7a y 8a	6a, 7a y 8a	5a Categoría	9a	9a
Licencias de conducción expedidas por el decreto 1339 de Agosto 4 de 1992	Licencias de conducción expedidas por el Ley 20 de Febrero 3 de 1995	Licencias de conducción expedidas por el decreto 1344 de Agosto 4 de 1970																		
1a Categoría	2a y 3a	3a																		
2a Categoría	4a y 5a	4a y 5a																		
3a Categoría	6a	6a																		
4a Categoría	6a, 7a y 8a	6a, 7a y 8a																		
5a Categoría	9a	9a																		
Es obligatorio para los Organismos de Tránsito validar esta información en la página web del Ministerio http://www.mintransporte.gov.co																				

Según esto, el señor GARCÍA QUESADA ni tiene ni ha tenido licencia de conducción, en consecuencia, si conducía un vehículo estaba infringiendo la ley, pero en lo que interesa, el demandante NO ERA APTO para conducir, de tal suerte que si lo hizo, asumió los riesgos de su contravención y por ende si le ocurrió el accidente, fue por su exclusiva culpa, que no puede hoy trasladar a los demandados.

Sabido es que el Consejo de Estado ha reconocido de marras como causal de ruptura del nexo causal, el hecho exclusivo de la víctima, y recientemente se ha avanzado en el tema al punto que la Sección Tercera, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía "presentaba algún grado de embriaguez" (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta

de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

Bajo lo aquí expresado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-196 de 1995, señaló que: "Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que (...), proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Debe reiterarse que mal podría un juez (...) avocar el conocimiento de situaciones en las cuales la vulneración o la amenaza de derechos (...) no fue consecuencia directa de la actuación u omisión (...), sino que sus causas se deben a particulares que, por un motivo u otro, se colocaron en dicha situación y desconocieron las normas legales (...)".

Configurándose, lo que técnicamente se establece como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría

ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una situación similar, pues en el hipotético caso que lograra probar el actor los supuestos de hecho, está claro que NO ERA APTO para conducir por ministerio de la ley y que por ende, aunque hubiera una asomo de omisión de las demandadas, no habría responsabilidad porque el actor debe soportar la carga de su culpa, sin perjuicio de la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

VI. PETICIÓN:

De conformidad con lo anteriormente señalado, se configura la **IMPOSIBILIDAD DE DECIDIR LO PRETENDIDO POR EL ACTOR:**

La pretensión principal de la demanda consiste en que: *"Se declare administrativamente responsables al municipio de Neiva representado legalmente por el Dr. PEDRO HERNAN SUAREZ TRUJILLO, o quien haga sus veces, y a las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA – EPN, representada legalmente por su señor gerente Dr. AURELIO NAVARRO CUELLAR o quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda, de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, y demás que se prueben, causados a los señores NORMA MAYERLY SANCHEZ VARGAS y JOHAN STICK GARCIA QUESADA, por la falla administrativa u omisión en la falta de señalización e iluminación de las obras adelantadas en la carrera 2 entre calles 72, 73 y 74 de este municipio, donde mis poderdantes sufrieron una aparatosa caída el día 5 de noviembre de 2011".*

Sobre esa causa se pretende girar el litigio y habida cuenta de la imprecisión de la pretensión, es imposible que a ella se acceda por las siguientes razones fácticas:

- No se logra establecer el sitio exacto donde pudo ocurrir el accidente por que no se establece un punto correcto de su ocurrencia. Como quiera, que No está probado ni se probará que el hecho ocurrió en la forma narrada por los actores, ya que es imprecisa la ubicación espacial del mismo, toda vez que el accidente no pudo ocurrir en un tramo tan extenso (carrera 2 con calles 72, 73 y 74), pues eso implicaría que la caída que sufrieron fue tan aparatosa que la motocicleta rodó 350 metros lineales,
- El accionante no tenía la idoneidad para la conducción del Vehículo – motocicleta. Como quiera, no acredita de ninguna forma ser acreedor de la licencia de conducción medio por el cual

se AUTORIZA a una persona para conducir un vehículo, de tal suerte, que quien carezca de este documento no puede conducir en Colombia porque la ley lo considera NO APTO para el ejercicio de esta actividad que es catalogada como de peligro.

- Brillan por su ausencia las pruebas⁸ tendientes a demostrar las supuestas causas del accidente, a saber, la falta de señalización y la falta de alumbrado. A contrario sensu, aportaremos los medios que permitan al juez saber que en el tramo referido por el accionante, sí existía señalización e iluminación.
- Como si fuera poco, se alude un accidente de tránsito como hecho dañino, el que se prueba con el informe de la autoridad de tránsito en los términos del Código Nacional de Tránsito, el cual brilla por su ausencia. Así se puede concluir desde ya, pues el medio de prueba que aporta para demostrar sus dichos, carece de validez legal, pues como se anotó, el medio idóneo es el informe de accidente de tránsito reportado por el agente o la autoridad competente. Con otras palabras, No hay informe de la autoridad competente del accidente de tránsito.

De tal forma, que con los fundamentos debidamente esbozados y a las pruebas aportadas y solicitadas, de manera comedida me permito solicitar se declare probadas las excepciones propuestas en oportunidad, o en su defecto se denieguen las suplicas y condenas de la demanda, por no corresponder a la realidad, máxime que no existe prueba idónea que demuestren las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del accidente y menos aún, prueba⁹ que demuestre con certeza la imputación de los perjuicios a cargo de los accionados que presento.

En consecuencia, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna ni a mis representados ni a los demás demandados.

⁸ - Sentencia Consejo de ESTADO – sala de lo Contencioso ADMINISTRATIVO – Sección tercera (Subsección B) – Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO – Fecha: 30 de Abril de 2.012 – Expediente: 07001233100020010131001 (22.865) Actor: RICARDO GOMEZ AMESQUITA – Demandado: MUNICIPIO DE ARAUQUITA – asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA, cuando se señala que la falta de prueba es determinante para no responsabilizar a la entidad pública por falta del servicio.

⁹ - Sentencia Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Tercera de Decisión – Fecha: 6 de Julio de 2.004 – M.P. Dr. Enrique Dussan Cabrera – Proceso Radicación: 4100123310001997961400 – Acción de Reparación Directa interpuesta por Cesar Mauricio Ramírez Arévalo.

Así las cosas, proceder a declarar la responsabilidad implicaría en este caso AMPLIAR extemporáneamente la pretensión del actor, pues habría que incluirle los elementos de fondo, y la precisión del supuesto indebido actuar.

VII. PRUEBAS

Solicito el señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, con el fin de corroborar los anteriores argumentos:

Oficiadas: Sírvase señor Juez oficiar:

- a) Al Municipio de Neiva, Secretaria de Vías e Infraestructura, para que alleguen Copia auténtica del informe de interventoría del mes de noviembre de 2011, para demostrar la ausencia de responsabilidad de los contratistas.
- b) Al Municipio de Neiva para que certifiquen si los contratistas que represento fueron multados, sancionados o requeridos por incumplir con sus obligaciones de señalar los trabajos a los que se refiere el llamamiento en garantía. Esto, para demostrar la ausencia de responsabilidad de mis representados.
- c) A la Secretaria de Movilidad del Municipio de Neiva, para que alleguen copia autentica documentos de carácter oficial, copia del libro oficial de reportes de accidentes (Libro de Minutas) de fecha 5 de noviembre de 2011 donde se muestra información de reporte de accidente de tránsito sucedido en la "carrera 2 con calle 72, 73 y 74 por el accionante.
- d) A la Secretaria de Movilidad del Municipio de Neiva, para que certifiquen si el accionante JOHAN STICK GARCIA QUESADA en propietario de la motocicleta de placas JTW – 39C. ✓
- e) Al Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte, para que informen si el señor JOHAN STICK GARCÍA tiene licencia de conducción y desde cuándo. Esto, para probar la culpa exclusiva de la víctima. ✓
- f) Sírvase oficiar al interventor del contrato para que informe si el contratista cumplió con sus obligaciones de señalización de los trabajos a los que se refiere el llamamiento en garantía. Esto, para demostrar la ausencia de responsabilidad de mis representados. ✓
- g) Al interventor del contrato No. 1077 de 2009 para que informe si el contratista cumplió con sus obligaciones de señalización de los trabajos

a los que se refiere el llamamiento en garantía. Esto, para demostrar la ausencia de responsabilidad de mis representados.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo previsto en los artículos 175 y 225 del C.P.A.C.A y demás disposiciones concordantes.

IX. JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que los hechos que relatamos para oponernos al fundamento fáctico de la demanda, las afirmaciones contenidas en este escrito y el fundamento fáctico de las excepciones de fondo propuestas, son ciertos y aportaremos los medios de prueba para que el Juez los verifique.

X. ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

XI. NOTIFICACIONES

Los demandados sociedad comercial MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S. NIT 813.000.144-1 y de LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía 7.531.751, recibirán notificaciones y comunicaciones por intermedio del suscrito abogado o en:

Dirección:	Carrera 7No. 110F Kilometro 1.5 vía Fortalecillas Entrada Campo Tello.
Ciudad:	Neiva – Huila.
PBX:	(8) 866 02 04
Teléfono Móvil:	310 218 92 74 – 312 275 99 01 310 288 01 16
Correo Electrónico:	secrelago@hotmail.com mspcolago@yahoo.com

El suscrito abogado HECTOR JULIO RIOS JOVEL, recibe comunicaciones y notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en:

DIRECCION:	Calle 7 No. 6 - 27 Oficina 10- 03 (Edificio Caja Agraria)
------------	---

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

ABOGADO – ESPECIALIZADO
CONTRATACION ESTATAL – DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

281

255

Ciudad: Neiva – Huila.
Teléfonos: 0988 71 70 57
Teléfono Cel.: 314 379 00 47 – 314 371 28 89
Correo Electrónico: hjrios@gmail.com

Atentamente,

H.J. Rios Jovel
HECTOR JULIO RIOS JOVEL
C. C. No. 12.125.383 de Neiva
T. P. No. 191.268 del C. S. de la J.

EL NOTARIO...
HACE CONSTAR
QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO DIRIGIDO A...
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE...
IDENTIFICADO CON C.C. ...
EL NOTARIO.
17 ENE 2019
NOTARIO ENCARGADO...

HECTOR JULIO RIOS JOVEL
C.C. = 12.125.383 NEIVA
T.P. = 191.268 C.S. V



Señora

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila.

256

Ref. ASUNTO:	PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACION:	410013333 002 2013 0010000
DEMANDANTE:	NORMA MARLENY SANCHEZ Y JOHAN STICK GARCÍA QUESADA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.

JOHN FREDDY GONZALEZ CHAUX, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H) identificado con la cedula No C.C. No. 12.233474 de Pitalito, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. – NIT. 891.104.932-1; por el presente escrito me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, mayor y domiciliado en Neiva (H), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.125.383, expedida en Neiva – Huila y Tarjeta Profesional No. 191.268 del C.S.J. para que en mi nombre y representación realice la DEFENSA de mis intereses dentro del proceso referenciado.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, contestar la demanda, aportar, solicitar y controvertir pruebas, formular alegatos, recursos, peticiones de nulidad, recibir notificaciones, presentar derechos de petición y en general para desplegar todas las actuaciones que demande la defensa de mis intereses; además de las plenas facultades inherentes especiales, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente, conciliar, recibir, desistir, sustituir libremente, reasumir, transigir, renunciar a este poder, optar, comprometer, dar y demás facultades inherentes al presente mandato conforme al Art. 74 del Código de General del proceso.

Sírvase, Señora Juez reconocer personería para actuar al Dr. **HECTOR JULIO RIOS JOVEL** en los términos previstos en el presente mandato.

De la Señora Juez:

JOHN FREDDY GONZALEZ CHAUX

C.C. No. 12.233.474 de Pitalito – H

Rep. Legal MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.

Acepto,

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

C.C. No. 12.123.383 de Neiva – H.

T.P. No. 191268 del C. S. de la J.

LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR

Que el Anterior Documento Dirigido a JUAN

Segundo Sandoval

Fue Presentado Personalmente por: Juan

Jeddy Gorno

Identificado con C.C. No. 1223342

Jeddy Gorno

Notario Tercero

25 SEP 2018

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

Fue Presentado personalmente por

Identificado con C.C.

El Notario

EDUARDO FERRER MANRIQUE

HECTOR JULIO ROSA PUEC

C.C. # 12.21.383 N.

T.P. # 191.268 C.S.T.

26 SEP 2018



HECTOR JULIO RIOS JOVEL

ABOGADO – ESPECIALIZADO
CONTRATACION ESTATAL – DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

Sacar 1

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE NEIVA

Neiva – Huila.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE098310 No.Anexos : 0
Fecha :06/02/2019 Hora : 08:12:10
Dependencia : Juzgado 2 Administrativo Neiva
DESCRIP: MOA 04 FOL RAD 2015-005 ISLE
CLASE : RECIBIDA

REF. SOLICITUD DE CERTIFICACION

Cordial Saludo:

HECTOR JULIO RÍOS JOVEL, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12.125.383 de Neiva - Huila, y portador de la T.P. No. 191.268 del C. S. de la J, actuando en nombre propio, por el presente escrito, sírvanse expedir:

JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy
Se recibe de la Oficina Judicial el presente
Hoy: 06/02/2019 2013-100
hojas 25 em.
Quien Recibe: *[Firma]*

- ✓ CERTIFICACION de la actuación como Abogado del Demandado en el proceso de las siguientes características:

Clase de proceso:	ORDINARIO.
Demandante:	ISLENA VALBUENA – FREDY VALBUENA TOVAR (Q.E.P.D).
Demandado:	MULTICONCRETOS.
Radicado:	410013333003220150000500.

Clase de proceso:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	NORMA MARLENY SANCHEZ Y JOHAN STICK GARCÍA QUESADA
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicado:	41001333300220130010000.

- ✓ CERTIFICACION de la actuación como Abogado del Demandante en el proceso de las siguientes características:

Clase de proceso:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	ROBERTO PINILLA HERMOSA
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
Radicado:	41001233100020040033000.

Calle 7 No. 6 - 27 – Oficina 10 - 03 (Edificio Caja Agraria)
Cel. 314 379 00 47 - 314 371 28 89 - fijo: 0988 71 50 57
Correo Electrónico: hjrios@gmail.com
Neiva - Huila.

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

ABOGADO - ESPECIALIZADO
CONTRATACION ESTATAL - DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

Anexo recibo de consignación del Banco Agrario

Cordialmente;

H. J. Rios Jovel
HECTOR JULIO RIOS JOVEL

C.C. No. 12.125.383 de Neiva - Huila
T.P. No. 191268 del C. S. de la Judicatura.

Calle 7 No. 6 - 27 - Oficina 10 - 03 (Edificio Caja Agraria)
Cel. 314 379 00 47 - 314 371 28 89 - fijo: 0988 71 50 57
Correo Electrónico: hjrios@gmail.com
Neiva - Huila.

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

05/02/2019 08:08:35 Cajero: luzkhem

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL

Terminal: B3905CJ0423W Operación: 64471149

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 12125383

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogota al 5948500 resto del país al
018000915000

Salvador

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

ABOGADO – ESPECIALIZADO
CONTRATACION ESTATAL – DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

285

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE NEIVA

Neiva – Huila.

259

REF. SOLICITUD DE CERTIFICACION

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE112966 No. Anexos: 0
Fecha: 26/02/2019 Hora: 08:16:56
Dependencia: Juzgado 2 Administrativo Neiva
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD 2013-100 NORM
CLASE: RECIBIDA

Cordial Saludo:

HECTOR JULIO RÍOS JOVEL, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12.125.383 de Neiva - Huila, y portador de la T.P. No. 191.268 del C. S. de la J, actuando en nombre propio, por el presente escrito, sírvanse expedir:

- ✓ CERTIFICACION de la actuación como Abogado del Demandado en el proceso de las siguientes características:

Clase de proceso:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	✓ NORMA MARLENY SANCHEZ Y JOHAN STICK GARCÍA QUESADA
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicado:	410013333002 20130010000 .

- ✓ CERTIFICACION de la actuación como Abogado del Demandante en el proceso de las siguientes características:

Clase de proceso:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	ROBERTO PINILLA HERMOSA
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
Radicado:	410012331000 20040033000 .

Anexo los correspondientes recibos de consignación del Banco Agrario.

Cordialmente;

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

C.C. No. 12.125.383 de Neiva – Huila Hoy:
T.P. No. 191268 del C. S. de la Judicatura.



JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Hoy:
Se recibe de la Oficina Judicial el presente documento en _____ folios. Otros _____

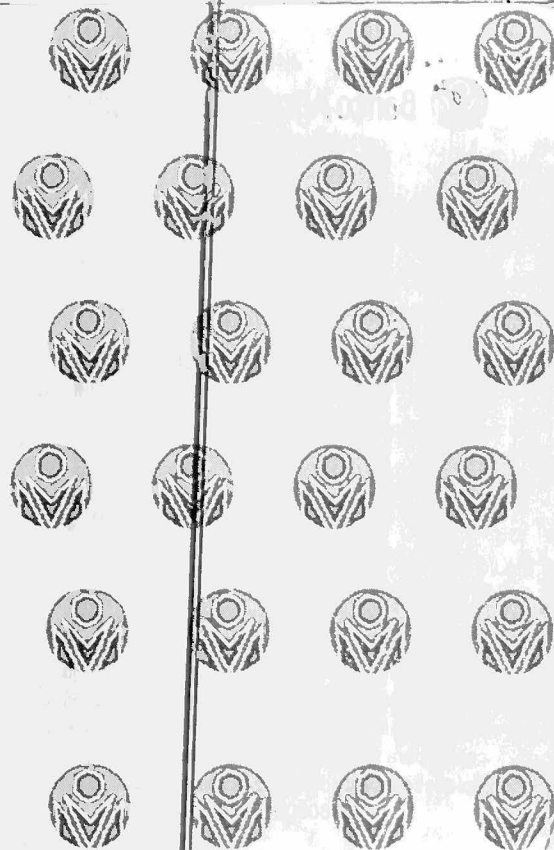
27 FEB 2019

2013-100
tes
ene

Quien Recibe:

[Handwritten signature]

Calle 7 No. 6 - 27 – Oficina 10 - 03 (Edificio Caja Agraria)
Cel. 314 379 00 47 - 314 371 28 89 - fijo: 0988 71 50 57
Correo Electrónico: hjrios@gmail.com
Neiva - Huila.



1 FEB 2013
COMMITTEE ON THE STATUS OF WOMEN
UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE
WASHINGTON, DC 20520-5001



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

22/02/2019 08:40:54 Cajero: luzkhern

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL

Terminal: B3905CJ0423W Operación: 65918518

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 12125383

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

22/02/2019 08:41:16 Cajero: luzkhern

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL

Terminal: B3905CJ0423W Operación: 65918625

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 12125383

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

286

260

2



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

CERTIFICA:

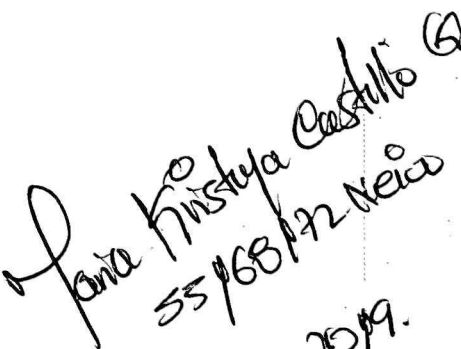
Que el Doctor **HECTOR JULIO RIOS JOVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.383 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado del señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX** y de la Sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S**, integrantes del Llamado en garantía **CONSORCIO MULTILAGO**, con reconocimiento de personería adjetiva respecto de la **Sociedad Construcciones Lago S.A.S** mediante providencia del 16 de junio de 2016, de conformidad con el poder acompañado a la contestación del Llamamiento en Garantía; poder que a la fecha se encuentra vigente dentro del proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2013-00100-00
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOHAN STICK GARCIA QUESADA Y OTRA.
DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS.

La presente certificación se expide a solicitud del doctor **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**.

Dada en Neiva, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).


MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario


Juan Rios
55168172 Neiva
07-03-2019.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE NEIVA

Neiva – Huila.

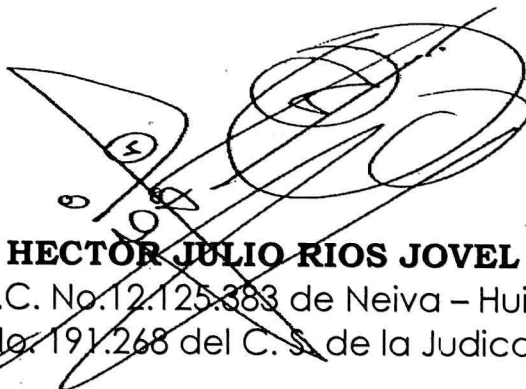
REF. AUTORIZACION

Cordial Saludo:

HECTOR JULIO RÍOS JOVEL, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12.125.383 de Neiva - Huila, y portador de la T.P. No. 191.268 del C. S. de la J, actuando en nombre propio, por el presente escrito, me permito **AUTORIZAR** a la señora MARIA CRISTINA CASTILLO QUESADA, identificada con la cedula número 55.168.172 de Neiva – Huila, para que reclame las certificaciones solicitadas por el suscrito.

Agradezco la atención a la presente

Cordialmente;



HECTOR JULIO RÍOS JOVEL
C.C. No. 12.125.383 de Neiva – Huila
T.P. No. 191.268 del C. S. de la Judicatura.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA. Neiva, marzo 13 de 2019. **El jueves 23 de abril de 2015** se notificó personalmente el apoderado de los llamados en garantía LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX y CONSTRUCCIONES LAGO SAS, efectuándose la entrega de copia del llamamiento en garantía, de la demanda con sus anexos y del auto que admite el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE NEIVA (Fls.101 C. Llamamiento en garantía que hace el Municipio de Neiva).

El viernes 15 de mayo de 2015 a las cinco de la tarde venció el término de quince (15) días concedido a los llamados en garantía para intervenir en el proceso. **Oportunamente** y para el efecto, la **SOCIEDAD COMERCIAL CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S** y el señor **LUIS LABERTO GONZALEZ CHAUX**, por intermedio de apoderado judicial allegaron escrito en veinte (20) folios dando respuesta a la demanda, al llamamiento en garantía y proponiendo excepciones, anexando un (01) poder y treinta y nueve (39) anexos (Fls.102 - 161 C. Llamamiento en garantía). Fueron inhábiles para dar respuesta al llamamiento en garantía los días 225, 26 de abril de 2015 y los días 01, 02 y 03 de mayo de 2015.

El viernes 02 de noviembre de 2018 se procedió a notificar a los llamados en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. y a la SOCIEDAD MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS, a través de mensaje enviado al buzón electrónico correspondiente, remitiendo copia del llamamiento en garantía, de la demanda con sus anexos; y del auto que admite el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE NEIVA (Fls.204-207 C. Llamamiento en garantía que hace el Municipio de Neiva a Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. y a la Sociedad Multiservicios Profesionales SAS.). El martes 11 de diciembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El jueves 24 de enero de 2019 a las cinco de la tarde venció el término de quince (15) días concedido a los llamados en garantía para intervenir en el proceso. **Oportunamente** y para el efecto, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** allegó escrito en doce (12) folios dando respuesta a la demanda, al llamamiento en garantía y proponiendo excepciones, un (01) poder y nueve (09) folios anexos (Fls.209 - 230 C. Llamamiento en garantía). Por su parte, **oportunamente** y para el efecto, la **SOCIEDAD MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS**, arrió escrito en veinticinco (25) folios, emitiendo respuesta a la demanda, ai



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

llamamiento en garantía y proponiendo excepciones, adjuntando un (01) poder (Fls.231 - 256).

Fueron inhábiles para dar respuesta al llamamiento en garantía los días 15, 16, 17 de diciembre de 2018 y los días del 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019 por vacancia judicial, así como los días 12, 13, 19 y 20 de enero de 2019.

Queda el expediente en Secretaría para correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario